

UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

TEMA:

SOCIEDAD CONYUGAL O SOCIEDAD DE BIENES, SU DISOLUCION Y RESTABLECIMIENTO EN SEDE NOTARIAL

"TRABAJO DE EXAMEN COMPLEXIVO" PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

AUTORA:

Abg. DOLORES QUISHPE CANO

TUTOR:

Abg. JAIME ALBERTO VILLALVA PLAZA, Mgs.

Guayaquil, 16 de enero de 2020.



UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Dolores Quishpe Cano**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

Dr. Francisco Obando Freire, Mgs. Revisor Metodológico Ab. Jaime Alberto Villalva Plaza, Mgs. Revisor de Contenido DIRECTOR DEL SISTEMA DE POSGRADO Dr. Santiago Velázquez Velázquez, PhD.

Guayaquil, 16 de enero de 2020.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Dolores Quishpe Cano

DECLARO QUE:

El componente práctico de examen complexivo: "SOCIEDAD CONYUGAL O SOCIEDAD DE BIENES, SU DISOLUCION Y RESTABLECIMIENTO EN SEDE NOTARIAL", previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 16 de enero de 2020

LA AUTORA

Abg. Dolores Quishpe Cano



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Dolores Quishpe Cano

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del componente práctico de examen complexivo: "SOCIEDAD CONYUGAL O SOCIEDAD DE BIENES, SU DISOLUCION Y RESTABLECIMIENTO EN SEDE NOTARIAL" cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 16 de enero de 2020

LA AUTORA:

Abg. Dolores Quishpe Cano

INFORME URKUND



Anexo 3. Declaración y autorización al Senescyt

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Dolores Quishpe Cano, con c.c. # 0801298258, autora del trabajo de examen Complexivo: Sociedad conyugal o sociedad de bienes, su disolución y restablecimiento en sede notarial, previo a la obtención del titulo de Magister en Derecho Notarial y Registral en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado a Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio de democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 05 de noviembre de 2019.

Abg. Dolores Quishpe Cano c.c.

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGIA FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN TÍTULO Y SUBTÍTULO: Sociedad conyugal o acciedad de bienes, au disolución y restablecimiento en sede notarial AUTOR/ES: Ab. Dolores Quishpe Cano REVISORES O TUTORES: Abg. Jaime Alberto Villalva Plaza, M.Sc. INSTITUCIÓN: Universidad Católica de Santiago de Gouyaqueli FACULTAD: Sistema de Posgrado CARRERA: Maestría en Derecho Notarial y Registral TITULO OBTENIDO: Magister en Derecho Notarial y Registral FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 de

AGRADECIMIENTO

A Dios, por su infinita generosidad en mi diario vivir;

A la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por la oportunidad de ampliar mis conocimientos;

A los docentes y coordinadores de la maestría, por el esmero y apoyo en las jornadas de estudio y fuera de ellas;

A mis compañeros por los momentos de camaradería; de manera especial a Carlos y Yadira, su hospitalidad me sirvió muchísimo; Juan Carlos, Rita, Elizabeth, Paulina y Santiago, formamos un gran equipo y una gran amistad, los recordaré por siempre;

A todos quienes colaboraron para concluir esta investigación, en especial a aquellos que me abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

Ab. Dolores Quishpe Cano.

DEDICATORIA

Con amor:

A mi madrecita, soporte incondicional en todos los instantes de mi vida.

A mis hijos: Diego y Arianna, musas de mi superación.

A mi nieto Cristhiancito, pedacito de cielo que Dios me regaló.

Ab. Dolores Quishpe Cano.

ÌNDICE

Introducción	2
Desarrollo	11
Principio de consentimiento	11
Principio de rogación	12
Principio de legalidad	13
Regímenes matrimoniales de bienes	15
Capitulaciones Matrimoniales	17
Sociedad Conyugal	17
Metodología	26
Categorías, Dimensiones y Unidades de Análisis	27
Análisis documental	28
Legislación comparada	34
Resultados	40
Discusión	42
Propuesta	45
Conclusiones	48
Bibliografía	50
Anexos	53

Resumen

La sociedad conyugal o sociedad de bienes, régimen patrimonial nacido con la celebración del matrimonio conforme a las leyes ecuatorianas, o con la unión de hecho legalmente reconocida, puede modificarse o disolverse por voluntad de las partes o a petición de una de ellas, sin que se termine el matrimonio o la unión de hecho, pero su disolución es irreversible. Esta investigación tiene como objetivo determinar la viabilidad del restablecimiento de la sociedad conyugal disuelta, en sede notarial. Su enfoque es cualitativo, de alcance explorativo, utilizando métodos histórico-lógico, jurídico-doctrinal, jurídico-comparado, análisis documental, entrevistas y derecho comparado. La inexistencia de norma expresa para restablecer la sociedad conyugal una vez disuelta, complica la posibilidad para que los involucrados revean el acto que terminó su régimen patrimonial. El artículo 221 del Código Civil, sobre los efectos de la separación conyugal judicialmente autorizada (institución que era transitoria pero que producía la disolución de la sociedad conyugal), establece que por petición voluntaria de los cónyuges se termina la separación conyugal, restableciéndose sus derechos, obligaciones y el régimen de sociedad conyugal; esta norma, aún vigente, adecúa la posibilidad de restablecer la sociedad conyugal disuelta cuando así lo consientan los cónyuges, por lo que aplicando el principio notarial de consentimiento y el del derecho universal de que las cosas se deshacen así como se hacen, se propone reformar el numeral 13 del artículo 18 de la Ley notarial, para facultar al Notario a declarar restablecida la sociedad conyugal.

Palabras Claves: sociedad conyugal o sociedad de bienes, sede notarial, restablecer, consentimiento.

Abstract

According to the Ecuadorian laws or the facto union, the marriage contract or marital assets, marital property system arisen from can be amended or dissolved by the agreement of the parties or request of one of them without ending the marriage or the facto union, however the dissolution is irreversible. This research aims to determine the viability of the reinstatement of a dissolved marital assets in front of a notary public. The research is qualitative, and exploratory, that uses different methods such as historical logical, doctrinal legal, comparative legal, documentary analysis, interviews. Since there is no legal standard that allows the reinstatement of marriage contract once this is dissolved, there is not the possibility for the involved parties to review the act that terminated their marital property system. Article 221: Civil Code, about the effects of the legal separation judicially authorized conjugal separation (institution that was transitory but that produced the dissolution of the marriage contract), establishes that by the voluntary request of the spouses the legal separation is demised, therefore the rights, obligations and the marital property system are restored; this applicable standard adequate the possibility of restoring the dissolved marriage contract as the spouses agree; in this way the application of the notarial principle of consent and the universal right that all the things are dissolved as they are made, it is proposed to reform number 13 of article 18 of the notarial Law, to empower the Notary to declare reinstatement of the marriage contract.

Key words: marriage contract or marital assets, notary public, restore, consent.

Introducción

El Derecho Notarial comprende el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial, el instrumento público notarial y la conducción del notario, como sujeto de la fe pública. Su objeto es la creación del instrumento público que sólo el notario puede elaborar a petición de parte o por disposición de la ley; el contenido refleja la voluntad de las partes y la intervención del notario en la elaboración del mismo. La función notarial, que contempla todas las actividades jurídicas no contenciosas, fija la actuación del notario con normas y principios que, cumplidos a cabalidad, permiten el correcto desenvolvimiento del mencionado funcionario.

En su concepto más amplio, un principio es una base de ideales, fundamentos, reglas y/o políticas de la cual nacen las ideologías, teorías, doctrinas, religiones y ciencias. En Derecho, los principios son los enunciados normativos más generales que a pesar de no haber sido integrados formalmente en los ordenamientos jurídicos particulares, recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Sirven para cumplir con funciones de: Dirección, porque guía a los órganos públicos en la elaboración de la legislación; Interpretación, porque constituyen un firme asidero en la exégesis de las normas; e Integración, porque permite suplir la insuficiencia de las normas escritas.

El **objeto de estudio** del presente trabajo de investigación se relaciona con los principios notariales de *consentimiento*, *legalidad y rogación*. En orden cronológico al principio de *rogación* puede considerárselo como el primero; por esta regla el notario está impedido de actuar de oficio o por sí mismo, podrá hacerlo solo cuando haya la solicitud o requerimiento de los interesados. La rogación produce en todo caso un importante efecto, que es la constitución de una relación jurídica entre el Notario y los requirentes, distinta de la relación jurídica sustantiva que vincula a las partes.

Considerando que el notariado es un órgano de jurisdicción voluntaria, donde lo solicitado es de índole no contenciosa porque impera la voluntad de los particulares, el principio de rogación constituye un requisito de cumplimiento obligatorio para que pueda tener lugar el accionar del notario. Se trata de una relación de carácter formal, de la que ha quedado excluido todo contenido sustantivo, que genera obligaciones para el Notario y solamente cargas para sus

requirentes; esta irregularidad es la característica fundamental de la rogación, libre para una de las partes y obligatorio para la otra.

En concepto jurídico el *consentimiento* hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones. Como principio notarial el consentimiento es la manifestación positiva de la voluntad, aprobación o aceptación; constituye un requisito esencial para que haya autorización notarial. En aplicación a este principio, las partes de la relación notarial comparecen por voluntad propia, declarando que lo hacen libre de violencia, coacciones o amenazas, debiendo el Notario examinar la existencia del consentimiento o acuerdo voluntario; deduciéndose que la característica fundamental del consentimiento es la voluntad, la misma que se expresa a través de la ratificación y aceptación que hacen los intervinientes y se efectiviza con la firma de los otorgantes en documento o instrumento público creado por el notario.

La *legalidad* como principio jurídico establece que los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho. En el ámbito notarial, el principio de legalidad garantiza que los actos y contratos que realiza el notario se deban ajustar al Derecho, consecuentemente la prestación del servicio notarial se realizará en estricto cumplimiento de la ley, por tal situación resulta imperativo que el notario tenga pleno conocimiento de las disposiciones legales vigentes para que adecúe el convenio o voluntad de las partes a las normas que regulan su función de calificar, analizar y autorizar, evitado así la creación de instrumentos prohibidos y garantizando la seguridad jurídica.

Se concluye que el notario es el profesional en Derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado, para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, acatando la norma y aplicando los principios notariales, a la vez que ejecutando su función de asesor al hacer conocer a los requirentes sobre la formación legal de la voluntad libremente declarada para adecuarla en el documento que elaborará, al que por su investidura lo dota de fe pública, por la que declara que la identidad, la capacidad, las voluntades de las partes y su manifestación, son ciertas.

El **campo de estudio** de la investigación es la *sociedad conyugal o sociedad de bienes*, que constituye el régimen legal de bienes del matrimonio en el Ecuador y de la unión de hecho legalmente reconocida, ante notario público e inscrita en el Registro Civil. La legislación ecuatoriana describe al matrimonio como el contrato

solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente; y, que, por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges. En tanto que, la unión estable y monogámica de dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

Resulta entonces que la existencia de la sociedad conyugal o de bienes no requiere de la voluntad expresa de los contrayentes, por cuanto nace por el ministerio de la ley, al momento de perfeccionarse el matrimonio o la unión de hecho. Pero como requisito esencial para que esa sociedad tenga lugar de manera automática, el matrimonio deberá celebrarse conforme a las leyes ecuatorianas, sea que se lo contraiga en territorio nacional ante el funcionario legalmente autorizado y competente, o en territorio extranjero ante el agente diplomático o consular del Ecuador, con estricta observancia de las solemnidades esenciales que contempla el artículo 102 del Código Civil ecuatoriano para el matrimonio y el artículo 222 del mismo cuerpo legal, para la unión de hecho.

Aquella sociedad conyugal, también llamada sociedad de bienes o sociedad de gananciales, es un sistema comunitario de bienes por el cual se forma un patrimonio social mediante los aportes iniciales de bienes muebles y las adquisiciones que posteriormente se hagan a título oneroso; dicho conjunto de bienes adquiridos pertenece a ambos cónyuges y los gananciales se dividen por mitades, cualquiera que sea el monto de los aportes y aunque uno de ellos no haya contribuido en nada. Estas características convierten a aquella sociedad en una entidad particularísima que no se ajusta al tipo de organizaciones patrimoniales más frecuentes, diferenciándose de la sociedad del derecho común.

Estableciendo diferencias entre sociedad común y sociedad conyugal, tenemos que la sociedad común o sociedad de negocios tiene como peculiaridad la aportación de cada socio para la integración del capital social, su objetivo es la distribución de utilidades y pérdidas a prorrata de los aportes iniciales, tiene plazo de duración y la administración corresponde a los socios o a quien ellos confíen; en tanto que la sociedad conyugal o sociedad de bienes no requiere aportación inicial de bienes, ni pretende obtener utilidades y los gananciales se reparten por mitades, independientemente de la contribución de cada cónyuge; por regla general su

duración está determinada por el matrimonio o por la unión de hecho, no admite plazo o condición y su administración corresponde al designado por la ley (el marido o la mujer).

El haber de la sociedad conyugal, lo conforman: los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio; los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio; del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad o durante ella adquiriere, obligándose la sociedad a restitución de igual suma; de las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y, de todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio, a título oneroso.

De lo descrito se observa que en el haber de la sociedad conyugal están todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal y a título oneroso; que los bienes adquiridos a cualquier título antes del matrimonio o de la unión de hecho y los adquiridos a título gratuito durante la existencia de la sociedad conyugal o de bienes, son propios de los cónyuges, pero sus frutos hacen parte del haber social. Dentro del haber de la sociedad conyugal, se encuentra el haber activo y el haber pasivo. El haber activo es el monto de la riqueza social, constituida por todos los bienes que han sido adquiridos por la sociedad y que pertenecen a ella; en tanto que el haber pasivo son todas las deudas que se adquirieron al tiempo del matrimonio, sin importar que cónyuge la contrajo o si fueron ambos, estando la sociedad conyugal obligada a pagar estas obligaciones, lo que afecta al patrimonio común de los cónyuges.

Puede considerarse que los efectos patrimoniales del matrimonio tienen más caracteres de normas de derecho privado que de derecho público; en razón de que las normas de derecho privado tienden a involucrar intereses particulares de los individuos, en tanto que las normas de derecho público pretenden la consecución de algún interés público. En el caso de los efectos patrimoniales, se involucra preferentemente a la atención de los intereses económicos de los cónyuges o convivientes y no tanto a la familia como estructura social básica, en la que padres e hijos se relacionan entre sí con lazos afectivos, organizada, ordenada y jerárquica,

así como protegida por el Estado con normas imperativas o de cumplimiento obligatorio.

La ley permite pactos privados modificatorios o sustitutivos del régimen de bienes, fundamentándose en la autonomía de la voluntad, libre de vicios, dolo, coacción o engaño; actos en cuya celebración, al igual que en la de los contratos civiles ordinarios, debe primar el acuerdo de voluntades o el consentimiento de los otorgantes. La legislación ecuatoriana contempla la posibilidad de que los cónyuges o convivientes modifiquen, en cualquier tiempo, el régimen de la sociedad conyugal o la sociedad de bienes, originados a raíz de la celebración del matrimonio o de la unión de hecho legalmente formalizada, para esto pueden optar por realizar las capitulaciones matrimoniales o la disolución de la sociedad conyugal, con las formalidades determinadas en los artículos 217 y 222 del Código Civil.

Las capitulaciones matrimoniales están relacionadas exclusivamente a los bienes conyugales y son una herramienta jurídica que permite modificar la sociedad conyugal. El código civil ecuatoriano las define como las convenciones que los esposos o los cónyuges realizan antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro. Con las capitulaciones matrimoniales la sociedad conyugal permanece, pero de forma distinta a la determinada por la ley.

La disolución de la sociedad conyugal o sociedad de bienes es la voluntad de uno o ambos cónyuges de poner fin a la misma o de extinguirla, no siendo preciso terminar el matrimonio, trámite que puede ser vía contenciosa ante juez de lo civil o vía consensual ante notario público. Con la disolución se separan los patrimonios personales de cada uno, esto es, todos los bienes, ganancias y cualquier haber presente o futuro de cualquier forma que lo adquieran. A diferencia de las capitulaciones matrimoniales, el efecto de dicha decisión es la no existencia de un régimen de bienes, aunque el matrimonio continúa. En aplicación a lo que determina la normativa vigente, el trámite de disolución de sociedad de conyugal o de bienes también resulta aplicable para las uniones de hecho.

Con las reformas a la Ley Notarial se confirieron atribuciones exclusivas a los notarios, esto ha permitido descongestionar la carga laboral de las unidades judiciales, optimizar recursos humanos y materiales, dar mayor celeridad a trámites que por ser de índole no contenciosa, no requieren la intervención de jueces, cuya labor primordial es administrar justicia. Una de esas atribuciones es la señalada en el numeral 13 del artículo 18 de la Ley Notarial, que faculta al notario para autorizar la petición de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo.

Cabe señalarse que para que proceda la disolución de la sociedad conyugal o de bienes, en sede judicial o en sede notarial, la ley no determina causal alguna, solamente se precisa de la decisión libre y voluntad de uno o de ambos cónyuges. En el caso de ser por mutuo acuerdo, la competencia es exclusiva de los notarios; para ello los cónyuges o convivientes, expresan su deseo de disolver la sociedad conyugal o sociedad de bienes, en petición escrita y acompañando el documento habilitante (partida de matrimonio, sentencia, acta de reconocimiento, certificado de unión de hecho o documento habilitante que la ley de la materia determine); inmediatamente de reconocida la petición, el notario redactará el acta donde declarará disuelta la sociedad conyugal o sociedad de bienes, la que se protocolizará e inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

Pero la disolución de la sociedad conyugal resulta irreversible, porque en nuestro sistema legal vigente no existe norma expresa que contemple su restablecimiento. Esta imposibilidad legal complica la posibilidad para que los involucrados revean el acto que terminó su régimen patrimonial y lo puedan restablecer, toda vez que en muchos aquella decisión fue tomada para solucionar un problema momentáneo, como realizar un crédito cuando uno de los cónyuges o conviviente no calificaba como sujeto de crédito, y que por tanto involucra intereses meramente económicos y no afectivos o estructurales de la institución familiar.

Considerando que la situación de la disolución de la sociedad conyugal, actualmente es definitiva, es decir, no puede rehacerse después de disuelta, surge el **problema** para los cónyuges o convivientes que desean recuperarla, quienes como única solución tendrán que divorciarse o terminar la unión de hecho, para luego de ello volver a casarse o a solemnizar la unión de hecho entre sí, situación que resulta engorrosa y costosa. Este complicado escenario hace advertir la necesidad de la existencia de una norma que contemple el restablecimiento del régimen patrimonial disuelto. Cabe entonces formularse la siguiente pregunta: **Si la sociedad conyugal o sociedad de bienes nace de manera automática al contraer matrimonio o solemnizar la unión de hecho y su disolución procede sin existencia de causal**

alguna, con el solo consentimiento de los solicitantes, ¿por qué no se la puede restablecer de la misma manera como se la disolvió en sede notarial?

Para contestar la interrogante descrita, se plantea la siguiente **Premisa**: Sobre la base de la fundamentación teórica de los principios notariales de consentimiento, de legalidad y de rogación; y, de la sociedad conyugal; el análisis documental de los artículos 69 y 134 de la Constitución de la República; artículos 139, 150, 152, 153, 157, 189, 217, 221, 222, 224, 226 y 229 del Código Civil; y, artículos 6, 18 numeral 13) y 19 literal a) de la Ley Notarial; y, de las entrevistas a seis profesionales del derecho con experiencia en las áreas civil, notarial y registral; se propone la reforma al Artículo 18, numeral 13), de la Ley Notarial, a efecto de que contemple la autorización de la disolución de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, así como su restablecimiento, cuando exista el consentimiento unánime de los cónyuges o convivientes.

Para cumplir con la premisa de la presente investigación, se fijó como Objetivo general el siguiente: Determinar la viabilidad del restablecimiento de la sociedad conyugal disuelta, en sede notarial. Para el cumplimiento de dicho objetivo, se plasmaron Objetivos específicos, consistentes en: Fundamentar el presupuesto teórico de los principios notariales de rogación, de consentimiento y de legalidad, así como de la sociedad conyugal; analizar el Código Civil y la Ley Notarial con relación a la sociedad conyugal o sociedad de bienes y su disolución; conocer la opinión de expertos en derecho civil y notarial, para fundamentar la necesidad y conveniencia de restablecer la sociedad conyugal o de bienes disuelta; comparar la legislación ecuatoriana sobre sociedad conyugal y su disolución, con legislaciones de Colombia, Argentina y Perú; y, plantear la reforma del Artículo 18, numeral 13, de la Ley Notarial, agregando al mismo la facultad del notario para declarar restablecida la sociedad conyugal o de bienes, cuando lo requieran de común acuerdo los cónyuges o convivientes.

Los **métodos teóricos** utilizados fueron el histórico-jurídico, el de sistematización jurídico-doctrinal y el jurídico comparado. También se aplicaron los **métodos empíricos** del análisis documental y de la entrevista.

La investigación abarca el Derecho Notarial, la función notarial, uno de los temas estudiados durante la maestría, que es la sociedad conyugal o sociedad de bienes y su disolución, así como la intervención del notario en dicho asunto por ser de jurisdicción voluntaria. Su enfoque es cualitativo porque se analiza un fenómeno

social y una problemática notarial actual, pretendiendo atribuirle al notario la facultad de autorizar el restablecimiento de la sociedad conyugal o sociedad de bienes disuelta, cuando exista la petición expresa y el consentimiento unánime de los cónyuges o convivientes, para ello se plantea una reforma a la ley notarial, acto que configura el ejercicio del derecho constitucional de las personas a presentar proyectos de ley.

Por tratarse de uno de los efectos jurídicos que se producen como resultado del matrimonio o de la unión de hecho, que es la sociedad conyugal o de bienes, la investigación involucra a un gran conglomerado social; es importante porque indaga aspectos desfavorables que produce la inexistencia de una norma para restablecer la sociedad de bienes terminada, como es lo burocrático y oneroso del único camino existente para dicho trámite, analiza la vigencia del Artículo 221 del Código Civil, como una norma que tiene relación con el tema y que avala su solución; y, observa que el régimen patrimonial de los cónyuges o convivientes entra más dentro del orden privado que del público.

Al considerarse que la ley permite la posibilidad de que los cónyuges alteren convencionalmente el régimen de los bienes matrimoniales, amparando el interés de cada uno de ellos y de terceros, la solución al problema es factible, porque brinda a los cónyuges o convivientes la oportunidad de dejar sin efecto un acto realizado con anterioridad y poder ejercer su derecho de tomar otra decisión con relación a su régimen patrimonial, lo que no afectaría ni alteraría el fin primordial del matrimonio (convivencia, socorro, ayuda mutua); admitiéndose que así como optaron por disolver la sociedad conyugal o sociedad de bienes, sin causa alguna y de común acuerdo, de esa misma manera pueden decidir que aquella sociedad renazca.

En síntesis, el estudio se centró en la limitante que existe para el trámite de reversión de la disolución de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, pese al consentimiento de los cónyuges o convivientes y a tratarse de una situación de orden patrimonial que no perjudica la esencia de la familia ni los derechos de terceros. Ante la falencia legal, es pertinente acogerse a la disposición del artículo 221 del Código Civil, vigente aún, pese a que la causal de divorcio por separación conyugal judicialmente autorizada fue suprimida, que refiere como efectos de esa separación que los cónyuges conservarán todos los derechos, obligaciones y efectos inherentes a ese estado y que en cualquier tiempo, de común acuerdo, podrán

solicitar al juez que declare terminada la separación conyugal, para ello bastará la sola declaración de la voluntad conjunta de los cónyuges, restableciéndose los derechos y las obligaciones entre los cónyuges y el régimen de la sociedad conyugal.

Para abonar más a la viabilidad de restablecer la sociedad conyugal, vale considerarse la regla de interpretación jurídica o principio basado en el Derecho Romano, que contempla "las cosas se deshacen como se hacen", principio aplicado, sobre todo, para el campo del Derecho Civil, en las relaciones contractuales entre personas; y, concordante con lo descrito se posibilita que de similar manera suceda con la sociedad conyugal o sociedad de bienes disuelta, es decir, que se la pueda restablecer, con el solo consentimiento de los involucrados, sin que sea necesario realizar el divorcio o terminar la unión de hecho, para volver a celebrarlo o solemnizarla. Por ello, se propone reformar el artículo 18 numeral 13 de la Ley notarial, agregando la atribución exclusiva del notario, para autorizar la petición de restablecimiento de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, cuando así lo consientan los cónyuges o convivientes.

Desarrollo

Principio de consentimiento

En concepto jurídico, el consentimiento hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones. Su fundamento básico es la voluntad, que consiste en la capacidad humana para decidir con libertad lo que se desea y lo que no, sin ese requisito sería imposible que exista consentimiento. Recordamos a Paulo: no nos obligamos por la figura de las letras, ni por las voces que forma la lengua, nos obligamos por el consentimiento que prestamos oralmente o por escrito, en documento privado o en documento público (Digesto, 2014, pág. 44.7.38).

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, edición corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, define al consentimiento como: "acción y efecto de consentir" (2015, pág. 211); y, consentir como: "permitir algo, condescender en que se haga. Aceptar una oferta o proposición. No presentar recurso contra una resolución judicial dentro del término dado para ello. Obligarse. Otorgar" (2015, pág. 212). Para la investigación que nos ocupa, el término que corresponde para la palabra consentimiento es el de condescender, obligarse, otorgar.

Como principio notarial el consentimiento es la manifestación positiva de la voluntad, aprobación y aceptación; constituye un requisito esencial para que haya autorización notarial. En aplicación a este principio, las partes de la relación notarial comparecen por voluntad propia, expresando que lo hacen libre de violencia, coacción o amenazas. Resultando que el consentimiento mutuo de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento, debe ser expreso, manifestado por palabras o signos, pero para que resulte eficaz debe ser voluntario y libre de los vicios contemplados en el Código Civil ecuatoriano que son: el error, la fuerza y el dolo.

La Escuela de la Función Judicial del Ecuador, con relación al consentimiento, en su documento denominado Syllabus, Función Notarial, Consejo de la Judicatura, considera:

El consentimiento en sede notarial se declara en la esfera de los hechos como en la esfera del Derecho. En la esfera de los hechos, el interesado consiente en todo cuanto el notario solicite, presencie o narre, acorde a las normas notariales (otorgamiento, lectura, enmiendas, adiciones y firmas). En la

esfera del Derecho se debe diferenciar la existencia del consentimiento y de idoneidad para la eficacia del acto, y estará establecido por los límites de disponibilidad de la actividad a realizar, por la capacidad civil y la legitimación de los comparecientes para el acto (www.funcionjudicial.gob.ec.>www>pdf>notarios>silabos, s.f.).

En atención a lo considerado, podemos deducir que el acuerdo de voluntades que pretende lograr un fin jurídico, se origina fuera de la función del notario, pero es al Notario que le corresponde calificar, analizar e investigar la existencia de dicho consentimiento o convenio, debiendo diferenciarlo de la idoneidad o capacidad de derecho de los sujetos para la validez del acto. Visto así, por el consentimiento se establece la intención o voluntad de realizar el acto o contrato, en tanto que por la idoneidad se constata la capacidad legal de los intervinientes.

Con relación a este miramiento, cabe citar al Doctor Camilo Borrero Espinosa, quien manifiesta:

Luego que el notario ha escuchado con atención el planteamiento de las personas, interpreta su voluntad y sus reales pretensiones, para luego plasmarlas en un instrumento público. A través de este ejercicio el notario trata de desentrañar el sentido de aquello que escuchó previamente para luego asesorar y finalmente transformarlo en un instrumento que logre cumplir la aspiración del cliente. La seriedad y profesionalismo con que actúa el notario, permiten satisfacer las necesidades del usuario en sus relaciones contractuales (Diligencias Notariales, 2009, pág. 18).

Analizando lo descrito, podemos concluir que es función del notario darle forma instrumental a la exteriorización de la voluntad de las partes, para ello elabora el documento o instrumento público, con la información que previamente haya obtenido, agregando la documentación del caso a fin de asegurar la garantía y legalidad absoluta del acto o contrato que se celebra. Las expresiones de la voluntad del ciudadano, que son la ratificación y la aceptación, quedan admitidas con la firma de los otorgantes o intervinientes en el documento o instrumento público.

Principio de rogación

En relación con el principio de rogación, el jurista y notario español Antonio Rodríguez Adrados, manifestó: "El notario no puede actuar de oficio, sin previa rogación de sujeto interesado". Afirmando que: "ello se debe, según este precepto

reglamentario a que el Notariado es órgano de jurisdicción voluntaria"; y que "según la concepción atomística de la función notarial, la rogación es el primero de los principios notariales". Por otra parte, dijo:

Los fines públicos primordiales del Notariado radican en que las relaciones privadas se desenvuelvan en libertad y justicia, con minoración de las asimetrías y de la litigiosidad, con seguridad y eficacia, implantando así los valores y principios constitucionales en el ordenamiento jurídico privado. La rogación produce en todo caso un importante efecto, la constitución de una relación jurídica entre el Notario y los requirentes, distinta de la relación jurídica sustantiva que vincula a las partes. Se trata de una relación de carácter formal, de la que ha quedado excluido todo contenido sustantivo, y que genera ex lege obligaciones para el Notario y solamente cargas para sus requirentes. (http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-7/2970-principios-notariales-0-7845801196848788).

Se observa que en orden cronológico la rogación necesariamente es el primero de los principios notariales, al que también algunos tratadistas le dan el nombre de principio de petición o solicitud. En consideración al mismo, el notario no puede actuar por sí mismo sino solo bajo solicitud o requerimiento expreso de los interesados; además, al ser el notariado un órgano de jurisdicción voluntaria, donde lo solicitado es de índole no contenciosa e impera la voluntad de los particulares, la rogación produce una relación de carácter formal entre notario y peticionarios, que a mi consideración es obligatoria para ambos. Por lo tanto, el pretender no considerarse al principio de rogación como requisito forzoso y de primer orden para que proceda la actuación del notario, sería equivalente a aceptar la posibilidad de que no exista petición, lo cual deviene en una ilegalidad, máxime porque la ley notarial así lo contempla.

Principio de legalidad

El Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas contempla el siguiente concepto de legalidad: "Calidad de legal o proveniente de la ley. Legitimidad. Licitud. Régimen político fundamental de un Estado, especialmente el establecido por su Constitución" (Cabanellas, pág. 229). Como principio jurídico la legalidad establece que los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho; esto supone que la actividad de la administración pública, de

justicia y de particulares, está sujeta a la ley, por encima de la voluntad particular, logrando así afianzar la seguridad jurídica.

En el campo notarial el principio de legalidad garantiza que los actos y contratos que realiza el notario se deban ajustar al Derecho; consecuentemente, la prestación del servicio notarial se realizará en estricto cumplimiento de la ley. Para tal efecto, el notario debe tener conocimiento pleno de las disposiciones legales vigentes y relacionarlas con el objeto del acto solicitado, así como realizar un control de legalidad para determinar si lo requerido es de su ámbito y si se enmarca en las disposiciones legales vigentes para su celebración; por lo tanto, como consecuencia forzosa del principio de legalidad, está la calificación del notario, siendo en ese momento que ejecuta la función de asesor, en razón de tener que instruir a los comparecientes sobre la pertinencia de su petición y luego encausar la voluntad de aquellos a las normas que facultan su acción de autorizar, analizar y calificar.

De los principios enunciados, se concluye que el notario es el profesional en Derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado, para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, acatando la norma y aplicando los principios notariales; a la vez que ejecutando su función de asesor al hacer conocer a los requirentes sobre la formación legal de su voluntad libremente declarada para adecuarla en el documento que elaborará, al que por su investidura lo dota de la fe pública que se encuentra investido y por la que declara que la identidad, la capacidad, las voluntades de las partes y su manifestación, son ciertas.

Para determinar el concepto, origen y disolución de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, como así también se la denomina en la legislación ecuatoriana, es importante abordar los efectos que produce la celebración del matrimonio o el reconocimiento de la unión de hecho, instituciones de donde se origina la referida sociedad de bienes. Por la celebración del matrimonio conforme a las leyes ecuatorianas, se legaliza la unión de las parejas que se juntan con el propósito de emprender una vida común, generándose automáticamente una sociedad de bienes denominada sociedad conyugal. En tanto que, por la legalización de la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, se da origen a una sociedad de bienes.

En relación con los efectos que produce el matrimonio, el Doctor Juan Larrea Holguín, en su obra Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, señaló: "Los efectos jurídicos del matrimonio se producen principalmente en el ámbito de las relaciones personales entre los cónyuges y en el de sus bienes" (2008, pág. 130). En contraste con lo expuesto, el jurista chileno Luis Parraguez Ruiz, en su Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, precisó:

El matrimonio es una institución de la que arrancan numerosas y trascendentes consecuencias jurídicas que no son sino un reflejo de la complejidad de esta fórmula social en la que se combinan los más puros efectos con los más fríos intereses patrimoniales (2004, pág. 7).

En la misma obra, el mencionado autor indicó:

Los efectos patrimoniales del matrimonio aluden al conjunto de regulaciones jurídicas que tienen por objeto resolver la situación en que se encuentran los bienes durante el matrimonio y precisar los derechos y obligaciones que asisten de esta materia a cada cónyuge, como asimismo, la posición de terceras personas en relación a tales bienes, todo lo cual conforma un sistema perfectamente coherente que recibe el nombre de Régimen Matrimonial de Bienes (2004, pág. 35).

Con lo mencionado se deduce que del matrimonio y por tanto de la unión de hecho legalmente reconocida también, se producen efectos de orden personal y patrimonial. Los efectos personales se refieren a las relaciones propias entre marido y mujer y entre ambos y sus hijos, consecuentemente implican situaciones afectivas de la relación, como son la fidelidad, la ayuda mutua, el socorro y la convivencia. En tanto que los efectos patrimoniales se refieren al patrimonio de la pareja, conciernen a situaciones de orden económico o a los derechos y obligaciones con los bienes matrimoniales.

Regímenes matrimoniales de bienes

Algunas legislaciones contemplan regímenes de comunidad de bienes y de separación de bienes. En el primero, con ocasión del matrimonio se conforma una masa de bienes comunes, cualquiera sea su magnitud, la modalidad de su administración y los efectos que ella produce en la capacidad de los cónyuges; el patrimonio común se alimenta en parte con los bienes que marido y mujer aportan al matrimonio y con los que se adquieren durante la vigencia de la comunidad. En el de separación de bienes cada cónyuge conserva el dominio y administración de

los que le pertenecían al momento del matrimonio y de los que adquiere durante su existencia.

Para sustento de lo expresado, me permito citar el criterio de Monseñor Juan Larrea Holguín:

Los regímenes de bienes en el matrimonio, admiten diversas clasificaciones, según los criterios que se adopten para establecerlas. Una división de primaria importancia es la que toma como base el grado de libertad de que se dispone para elegir y modificar el régimen de bienes.

Siguiendo dicho criterio podemos distinguir aquellos sistemas que imponen régimen determinado, los que permiten escoger entre varios, y los que autorizan para que los contrayentes por sí mismos, regulen en todos sus detalles los aspectos jurídicos relativos a sus bienes en el matrimonio. En el mundo actual prácticamente sólo los dos últimos sistemas son aceptados (Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, 2008, pág. 151).

La legislación de Francia contempla cuatro regímenes: el de comunidad, el régimen sin comunidad, el de separación y el dotal; y, el de participación en los gananciales. Alemania admite cinco regímenes: el de administración y disfrute por parte del marido; el de separación; el de comunidad universal; el de comunidad de adquisición y gananciales; y, el de comunidad de muebles y ganancias; siendo los dos primeramente nombrados los supletorios legales. Ecuador contempla un sistema de comunidad restringida de bienes particularísimo por su naturaleza y caracteres que recibe el nombre de Sociedad Conyugal.

Como corolario de lo manifestado, es importante citar a Larrea Holguín:

La principal ventaja de los regímenes de sociedad conyugal radica en que, al crearse un patrimonio común, se da una base más de unidad al matrimonio: aquella unidad económica refuerza los vínculos jurídicos, sentimentales y morales que se hallan en el matrimonio (Larrea, 1985, pág. 288).

La legislación ecuatoriana contempla modificaciones al régimen de sociedad conyugal, surgido a raíz de la celebración del matrimonio con sujeción de las leyes ecuatorianas, y de la unión de hecho legalmente solemnizada; modificaciones que se producen con la celebración de las figuras jurídicas llamadas capitulaciones matrimoniales y disolución de la sociedad conyugal o sociedad de

bienes. Entonces, es pertinente definir las características propias de cada una de esas instituciones o alternativas.

Capitulaciones Matrimoniales

El Diccionario de la lengua española, Edición Tricentenario, indica que la palabra capitulación proviene del latín *capitulatio*, -onis. Se refiere al "concierto o pacto hecho entre dos o más personas sobre algún asunto, comúnmente grave" (http://dle.rae.es/?id=7Kqqy91). Para la doctora Johanna Ponce Alburquerque, "el asunto sobre el que versa este pacto no es el matrimonio como el nombre sugiere, sino su régimen de bienes, efecto del matrimonio" ((2017, pág. 59)

La legislación ecuatoriana define a la Capitulaciones Matrimoniales como las convenciones que los esposos o los cónyuges celebran antes, al momento y durante el matrimonio, relativas a sus bienes y que permiten cambiar el régimen establecido a consecuencia del matrimonio, que en nuestro país se conoce con el nombre de Sociedad Conyugal. En contraste con lo descrito, Monseñor Larrea Holguín, en su Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, expresó:

La sociedad conyugal puede establecerse, como hemos dicho sea automáticamente, por disposición de la ley, o bien por convención expresa de los contrayentes. Además, el régimen de sociedad entre los cónyuges, sea legal o convencional, admite regulaciones especiales determinadas por ellos mismos y que normalmente se contienen en lo que se suele llamar "capitulaciones matrimoniales" (2008, pág. 154).

Es importante resaltar que, para Monseñor Larrea Holguín: "las Capitulaciones Matrimoniales son un acto jurídico dependiente de la celebración del matrimonio, pero sus efectos se refieren más propiamente a la sociedad conyugal". Además, que aquellas "se refieren solamente a cuestiones patrimoniales, no podrán referirse a otras obligaciones o efectos del matrimonio, como los de índole personal: el deber de obediencia, protección, fidelidad, etc." (2008, pág. 155). Por otra parte, la legislación ecuatoriana determina como requisito de validez de las capitulaciones matrimoniales, que se las deben otorgar mediante escritura pública, pudiendo ser revocadas y modificadas en cualquier tiempo, por acuerdo de ambas partes.

Sociedad Conyugal

A fin de tener una amplia concepción sobre la Sociedad Conyugal, es importante conocer criterios de diferentes tratadistas, entre ellos los siguientes:

Guillermo Cabanellas de las Cuevas, definió: "Sociedad conyugal. Unión y relaciones personales y patrimoniales que por el matrimonio surgen entre cónyuges" (Cabanellas G., 2009).

Manuel Somarriva Undurraga, precisó: "Es la sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el hecho del matrimonio" (Somarriva, 2015, pág. 25).

De Pina dice que sociedad conyugal es "la sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges, por el hecho de contraer matrimonio y a falta de pacto en contrario" (De Pina, 2014, pág. 177).

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, describió:

Institución del Derecho Civil y de muy discutida naturaleza jurídica. Unos autores estiman que se trata de un contrato de sociedad, tesis que es impugnada en razón de que no interviene la voluntad de los cónyuges, sino que se constituye, se mantiene y se disuelve ministerio legis. Otros autores afirman que se trata de una persona jurídica con derechos, patrimonio y obligaciones propios, distintos de los de cada cónyuge, tesis que es impugnada como repugnante al sentido moral del matrimonio. Otros consideran que es un patrimonio en mano común, tesis también muy discutida. Y finalmente otros la consideran como un mero conjunto de bienes afectados a los intereses comunes del matrimonio (2015, pág. 899).

En el mismo diccionario, se cita la definición de Sociedad Conyugal que hace Borda:

Se trata de un condominio organizado sobre bases distintas de las que son propias del derecho real del mismo nombre, por lo que la define como una copropiedad peculiar de carácter asociativo e indivisible, afectada primordialmente al mantenimiento del hogar, cuya administración ha sido conferida por la ley a uno u otro de los cónyuges, según el origen de los bienes. (2015, pág. 899)

Monseñor Juan Larrea Holguín, en su libro Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, señaló:

La sociedad conyugal existente en el Ecuador, se puede calificar de un sistema comunitario de bienes por el cual se forma un patrimonio social mediante los aportes iniciales de bienes muebles y las adquisiciones que posteriormente al matrimonio se hagan a título oneroso (2008, pág. 165).

El jurista Manuel Sánchez Zuraty, emite su concepto similar al del Código Civil, definiendo a la sociedad conyugal como: "Régimen de bienes entre los cónyuges, que se forma por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas (1993, pág. 529).

Luis Parraguez Ruiz, en su libro Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Personas y Familia, Volumen II, manifestó:

No es fácil proponer un concepto de la sociedad conyugal que ilustre sus cualidades esenciales sin transformarse en una simple enunciación de caracteres. Por ello preferimos identificarla aludiendo únicamente a su carácter fundamental de ordenamiento patrimonial y definirla cautelosamente como el régimen legal de bienes del matrimonio en el Ecuador (2004, pág. 41).

El Doctor José C. García Falconí, indicó que la sociedad conyugal no es una persona jurídica, sino que constituye un patrimonio jurídicamente autónomo, que posee individualidad distinta de los patrimonios personales de los esposos. Entonces, se puede deducir que la sociedad conyugal forma un patrimonio social mediante los aportes iniciales de bienes muebles y se enriquece con inmuebles adquiridos a título oneroso, pero en todo caso tienen que ser obtenidos en el matrimonio, así tendríamos que decir que la sociedad conyugal es una asociación sui géneris, toda vez que es un complejo peculiar de relaciones de índole patrimonial cuya unidad permanece en el matrimonio y cuya pluralidad se aprecia de manera especial al momento de su disolución y liquidación.

La sociedad de bienes es uno de los factores que definen el destino de los bienes y de las obligaciones en la sociedad de bienes, es la época en la que se adquieren y contraen unos y otras, cuestiones que no ofrece mayores dificultades por el nacimiento y disolución, están señalados por acontecimientos muy precisos y sencillos de verificar, de manera que normalmente no hay inconvenientes para establecer si un bien fue adquirido o una obligación contraída antes, durante o después de su vigencia (Morán Samaniego, 2015, pág. 25).

La Doctora Johanna Ponce Alburquerque, en su obra Familia, Conflictos Familiares y Mediación, conceptualiza:

La sociedad conyugal es un sistema comunitario de bienes que nace de la ley, pero también de la voluntad de los cónyuges, ya que pueden modificarla

o terminarla. Se constituye por el mero hecho del matrimonio desde el momento de su celebración (2017, pág. 57).

En el criterio vertido se evidencia una contradicción en cuanto a la existencia o no de la voluntad de los cónyuges para el nacimiento de la sociedad conyugal. Cabe suponer que lo último se asocia al contenido del artículo 153 del Código civil ecuatoriano, al mencionar: que, a falta de pacto en contrario, se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal; esto da a considerar que aquella sociedad puede existir, pero modificada por voluntad de las partes con las capitulaciones matrimoniales.

Pero la existencia de aquella sociedad conyugal precisa no solo de la realización del matrimonio, sino también de que el mismo se haga conforme a las leyes ecuatorianas, indistintamente si es dentro del territorio nacional o en el extranjero. Efectos similares a los del matrimonio se producen con la unión de hecho legalmente autorizada; una vez que se declara la existencia de esa unión, se conforma un régimen de sociedad patrimonial al que se denomina sociedad de bienes. La legislación ecuatoriana, en los artículos 222 y 229 del Código Civil, determina que la sociedad de bienes se rige de la misma manera que la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, queda plenamente establecido que la legislación ecuatoriana prevé dos actos por los que se genera el nacimiento de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes, que son: El matrimonio para la sociedad conyugal, siempre y cuando los cónyuges no hubieren estipulado otro régimen; y, la unión de hecho legalmente reconocida para la sociedad de bienes. En ambas sociedades el efecto principal es la creación de un patrimonio común, que se rige por reglas similares.

Aunque el régimen patrimonial ecuatoriano comprende una sociedad de bienes, tiene amplias diferencias con la sociedad de derecho común, encontrando las siguientes: La sociedad conyugal nace por ministerio de la ley, no requiere de la voluntad de las partes; su objetivo no es el lucro, utiliza el término gananciales, que se reparten en partes iguales sin considerar el aporte de cada cónyuge. En cambio, la sociedad común es un contrato que nace por el acuerdo de las partes, precisa del aporte de los socios para formar un capital social, su objetivo es generar utilidades, las que se distribuirán a cada socio en proporción a sus aportes.

Por la situación antes indicada, es oportuno señalar que la Tercera Sala de la Corte Suprema, en sentencia de 13 de mayo de 1988, realzó el carácter único de la sociedad conyugal, al considerar:

... se concluye que es una asociación sui-géneris, toda vez que es un complejo peculiar de relaciones de índole patrimonial cuya unidad permanece en el matrimonio y cuya pluralidad se aprecia de manera especial al momento de su disolución y liquidación... (Gaceta Judicial, 1998, pág. 403).

De los criterios vertidos, se resume que la sociedad conyugal o sociedad de bienes, es un régimen patrimonial nacido a consecuencia del matrimonio celebrado con sujeción a las leyes ecuatorianas, o de la unión de hecho legalmente constituida, salvo pacto en contrario. Está integrado por los frutos obtenidos entre marido y mujer o entre convivientes, sean estos activos o pasivos. La sociedad conyugal o de bienes, tiene vida subordinada, ella solo puede existir si hay matrimonio o unión de hecho, no tiene vida propia ni independiente, siempre está sometida a la existencia del vínculo matrimonial o de la unión de hecho. Puede tener duración menor que la del matrimonio o igual a este, pero no puede perdurar más allá del momento en que el matrimonio o la unión de hecho queden disueltos. En cambio, el contrato matrimonial o de unión de hecho, por tener vida propia o autónoma, no necesita de la existencia de la sociedad conyugal para subsistir, por ello la disolución de aquella no le afecta.

Del haber de la Sociedad Conyugal. Para Manuel Ossorio, "el capital de la sociedad conyugal está constituido por los bienes propios de la mujer, por los bienes propios del marido y por los gananciales" (2015, pág. 899).

La legislación ecuatoriana determina que el haber de la sociedad conyugal se compone: 1) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio; 2) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio; 3) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere, obligándose la sociedad a restitución de igual suma; 4) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y, 5) De todos

los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante al matrimonio a título oneroso.

Resumiendo, el haber de la sociedad conyugal lo componen todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal, a título oneroso. En tanto que los bienes adquiridos a cualquier título antes del matrimonio o de la unión de hecho, y los adquiridos a título gratuito durante la existencia de la sociedad conyugal o de bienes, son propios de los cónyuges, pero sus frutos hacen parte del haber social.

Dentro del haber de la sociedad conyugal, se encuentra el haber activo y el haber pasivo. El haber activo es el monto de la riqueza social, constituida por todos los bienes que han sido adquiridos por la sociedad y que pertenecen a ella. El haber pasivo de la sociedad conyugal son todas las deudas que se adquirieron al tiempo del matrimonio, sin importar que cónyuge la contrajo o si fueron ambos, estando la sociedad conyugal obligada a pagar estas obligaciones, lo que afecta al patrimonio común de los cónyuges.

Administración de la sociedad conyugal. Puede ser ordinaria o extraordinaria. Actualmente la legislación ecuatoriana determina que cualquiera de los cónyuges tendrá la administración de la sociedad conyugal, por acuerdo establecido en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales, en este caso es una administración ordinaria. Es extraordinaria en caso de interdicción de uno de los cónyuges, o de ausencia de tres años o más sin comunicación con su familia, por lo que la administración de la sociedad corresponderá al otro cónyuge.

Parraguez Ruiz Luis, en su libro Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, estimó: "Nada más que un patrimonio, aunque dotados de caracteres especialísimos, requiere de una persona o personas naturales que la gobiernen del modo más eficiente posible en beneficio de ambos cónyuges y de la familia común" (2013, pág. 146).

Disolución de la sociedad conyugal. La disolución de la sociedad conyugal es el fenómeno que señala su fin, es decir, que la extingue; no siendo preciso terminar el matrimonio o la unión de hecho, los cuales pueden mantenerse intactos; por esto, durante el matrimonio, en cualquier momento, los cónyuges pueden acordar la disolución de la sociedad conyugal, sin que se afecte su vigencia. Al respecto, el tratadista Luis Parraguez Ruiz, manifestó:

La terminación de la sociedad conyugal da lugar a un fenómeno que no deja de llamar la atención y que pasa a ser uno de los caracteres más relevantes de este régimen patrimonial. Tuvimos la oportunidad de apreciar cómo mientras ella subsiste, es verdaderamente una muy extraña sociedad en la que no son de rigor las aportaciones de los socios, los que, a su vez, tampoco son tales porque quienes podrían tener esa calidad -el marido y la mujer- son estimados por la ley como dueños de los bienes sociales respecto de terceros. Por este motivo los diferentes tratadistas observan certeramente que esta sociedad, que en vida no lo es, apenas podría serlo recién al momento de disolverse, pues sólo entonces marido y mujer aparecen con efectivos derechos dominicales. Pero ocurre que esta pretendida y complicada sociedad ni siguiera llega a serlo en el momento de la disolución. En efecto, terminada que sea por cualquier causa y mientras no se lleve a cabo la liquidación, se constituye entre los cónyuges una comunidad ordinaria que se gobierna en todo por las reglas de la indivisión. De allí que debamos rectificar el repetido aforismo aquél según el cual la sociedad conyugal nace al morir, para afirmar que la sociedad conyugal jamás nace como una sociedad, con lo que queda en evidencia una incongruencia más de este régimen patrimonial" (Parraguez Ruiz, 2004, págs. 161,162).

Con relación a las causales de la disolución de la sociedad conyugal, resulta oportuno indicar que anteriormente la disolución de la sociedad conyugal no contemplaba como causal la voluntad de los cónyuges. Es así que el tratadista Guillermo Borda en su libro Derecho de Familia, manifestó:

La comunidad conyugal es un régimen forzoso, indisoluble por la voluntad de los cónyuges, solamente las causales determinadas por la ley le ponen fin; por consiguiente antes del fallecimiento o de la sentencia que decrete la separación, todo convenio de partición de bienes es nulo, haya o no separación de hecho (Borda, 2015, pág. 167).

El Código Civil ecuatoriano, determina las causales para que proceda la disolución de la sociedad conyugal, siendo estas: Por la terminación del matrimonio, por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido, por sentencia judicial a pedido de cualquiera de los cónyuges y por la declaración de nulidad del matrimonio. El tratadista Luis Parraguez Ruiz,

clasifica a las causales de la terminación de la sociedad conyugal, en directas, consecuenciales y convencionales, precisando:

Son causales directas de disolución aquellos hechos o actos jurídicos que se dirigen precisamente a su extinción, sin afectar al matrimonio que continúa subsistiendo como institución. La disolución es consecuencial cuando sobreviene como un efecto propio de la terminación del matrimonio sin el cual la sociedad conyugal no puede sobrevivir. La terminación de la sociedad puede ser convencional, cuando obedece a la voluntad de los cónyuges que desean sustituir el régimen de bienes; o no convencional, si su extinción es la consecuencia que la misma ley deriva de ciertos hechos (2004, pág. 174).

Por otra parte, la legislación ecuatoriana prevé:

Cualquiera de los cónyuges, en todo tiempo, podrá demandar la disolución de la sociedad conyugal y la liquidación de la misma. Asimismo, de consuno, podrán demandar ante el juez, o solicitarla al notario de conformidad con el artículo 18 de la Ley Notarial (Código Civil Ecuatoriano, 2012).

De la norma citada surgen dos escenarios: Una disolución de sociedad conyugal contenciosa y otra de jurisdicción voluntaria. La primera tiene lugar cuando no existe acuerdo entre los cónyuges o convivientes; entonces es necesario que la disolución sea demandada ante un juez de lo civil por el cónyuge o conviviente que así lo deseare. La segunda se produce cuando existe el acuerdo voluntario y unánime de los cónyuges o convivientes, trámite que se realiza ante notario público, con la expresión voluntaria y libre de todo vicio que anule el consentimiento de disolver la sociedad conyugal.

Es importante subrayar que la situación de la disolución de la sociedad conyugal se caracteriza por ser irreversible, de modo tal que aquella no puede reconstruirse después de disuelta; esto porque en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe norma que decrete la posibilidad de que, habiéndose disuelto la sociedad conyugal, esta pueda renacer. La disolución de la sociedad conyugal constituye el paso previo y obligado para luego proceder a la liquidación o partición de los bienes, trámite que en muchos casos no lo realizan los involucrados, ocasionando que una sociedad conyugal pueda estar disuelta e ilíquida.

La terminación o disolución de la sociedad conyugal, produce los siguientes efectos: 1) Se crea una comunidad entre los cónyuges, o con los herederos, la cual sigue las reglas generales de la comunidad de hecho, hasta su liquidación; dicha comunidad es administrada por los copartícipes; 2) En adelante ya no hay gananciales partibles por mitades, sino que si hay utilidades, corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas; 3) Los frutos acrecen el patrimonio de cada uno; 4) El cónyuge sobreviviente puede enajenar los bienes que le correspondan; 5) El activo y el pasivo de la sociedad queda fijado a la fecha de su terminación, para todos los efectos de liquidación y de responsabilidades frente a terceros; 6) Los bienes de esta comunidad de hecho no constituyen un patrimonio especial y distinto del de cada copartícipe, es decir que la cuota que le corresponda a cada uno, entra a su patrimonio y se funde con sus demás bienes; 7) Por lo general se procede a la liquidación de la sociedad conyugal y de la comunidad que se forma a raíz de la extinción de la primera, lo que no causa impuesto de alcabala ni los demás anexos a la trasmisión del dominio; y, 8) La mujer puede renunciar a los gananciales, si ya no lo hubiera hecho antes del matrimonio, y en esta forma se libera de la obligación de contribuir a pagar las deudas.

El trámite para la disolución de la sociedad conyugal en sede notarial está previsto en el numeral 13 del artículo 18 de la Ley Notarial, competencia que actualmente es exclusiva de los notarios, acorde a lo que determina el Código Orgánico General de Procesos (COGEP); por lo tanto, el trámite cuando es de mutuo acuerdo, por vía judicial quedó eliminado. En cuanto a las implicaciones jurídicas de la disolución de la sociedad conyugal ante notario, el doctor Camilo Borrero, considera:

Son muy ventajosas y positivas. La Ley Notarial en sus consideraciones rescata la importancia que tiene el derecho notarial en lo social, lo económico y científico, y lo hace con el convencimiento que el notario cumple una importante función como es la de brindar seguridad jurídica, factor fundamental para el fortalecimiento del Estado de Derecho. Haber asignado al notario atribuciones como la de disolver la sociedad conyugal, constituye un gran avance en tanto significa aliviar y descongestionar la carga de las unidades judiciales, por un lado, y dar mayor celeridad a determinados trámites... No cabe duda, de otra parte, que la evolución del régimen jurídico ecuatoriano permite acercar los servicios públicos a la

colectividad (Borrero Espinosa, Fuente: Boletín Institucional de la Corte Nacional de Justicia No. 30, 2015).

En latín el restablecimiento de una situación jurídica, se denominada restitutio in integrum, y en derecho civil corresponde a la recuperación o restitución a situación anterior. Para el Derecho Romano la restitutio in integrum era un remedio extraordinario utilizado por el Pretor en determinadas circunstancias, para anular un acto o negocio jurídico, que si bien perfectamente válido, acarreaba consecuencias inicuas y producía efectos notoriamente injustos y perjudiciales. En definitiva, con tal acto de autoridad, el Pretor no hacía otra cosa que "restablecer" la situación jurídica preexistente, como si el acto o negocio no hubiese tenido lugar (www.derechoromano.es/2013/restitutio-in-integrum.html,2013).

Metodología

La investigación tiene enfoque cualitativo. Analiza el inconveniente que produce la no existencia de una norma y procedimiento que permita restablecer la sociedad conyugal disuelta, para ello se recoge información a través de la revisión de documentos doctrinarios y legales, así como de criterios de profesionales conocedores del caso a investigarse. Para Hernández Sampieri "con el enfoque cualitativo se tiene una gran amplitud de ideas e interpretaciones que enriquecen el fin de la investigación. El alcance final del estudio cualitativo consiste en comprender un fenómeno social complejo, más allá de medir las variables involucradas, se busca entenderlo" (Sampieri).

Por ser una investigación con alcance explorativo, se estudian los principios notariales de rogación, de consentimiento y de legalidad; los diversos criterios doctrinarios sobre sociedad conyugal o sociedad de bienes y su disolución, el contenido de la legislación ecuatoriana y extranjera; y, se realiza la entrevista a profesionales del Derecho con vasta experiencia en el campo notarial y registral, lo que proporciona información legal para justificar tanto la necesidad como la viabilidad del restablecimiento de la sociedad conyugal disuelta.

El tipo de investigación de corte transversal, que es un método no experimental, permite recoger y analizar datos en un momento determinado, por ello el estudio y recopilación de información es limitado a un período de tiempo. Dicha recopilación de información resulta útil para comprobar cómo la carencia de norma expresa impide restablecer la sociedad conyugal disuelta, lo que vulneraría el derecho constitucional de los cónyuges o convivientes para tomar decisiones

relacionados a situaciones patrimoniales o de orden económico, que son las que conciernen a la sociedad conyugal. La observación y el análisis a esta problemática, más la vigencia de una norma del Código Civil, donde el solo consentimiento y manifestación de la voluntad expresa de los cónyuges o convivientes, permite restablecer sus derechos patrimoniales, posibilitan viabilizar el restablecimiento de la sociedad conyugal, obviamente cuando aquella permanece sin liquidarse, siendo una competencia exclusiva para el notario, por lo que se precisa reformar la ley notarial.

Categorías, Dimensiones y Unidades de Análisis

Tabla 1
Cuadro metodológico
Métodos empíricos

Categoría	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de Análisis
, ,	Sociedad conyugal o sociedad de	Análisis documental	Arts. 69 y 134 C.R. Arts. 139, 150, 152, 153, 157, 189, 217, 221, 222, 224, 226 y 229 C.C. Arts. 6, 18 numeral 13) y 19 literal a) Ley Notarial
Rogación Legalidad	bienes en sede notarial	Entrevista	Seis (6) profesionales expertos en Derecho civil, notarial y registral
		Legislación Comparada	ColombiaArgentinaPerú

Criterios éticos de la investigación

Para la catedrática española Victoria Camps, la ética es, ante todo, filosofía práctica cuya tarea no es precisamente resolver conflictos, pero si plantearlos. Ni la teoría de la justicia ni la ética comunicativa indican un camino seguro hacia la sociedad bien ordenada o la comunidad ideal del diálogo que postulan, y es precisamente ese largo trecho que queda por recorrer y en el que estamos el que demanda una urgente y constante reflexión ética (Camps, 2010, pág. 27).

Este estudio cuenta con un criterio ético tanto de la investigadora como de los entrevistados, puesto que se solicitó la autorización correspondiente para la obtención de los datos que fundamentan la investigación y se requirió honestidad para las respuestas. La autora pretende encontrar la solución a una problemática real que tienen muchas parejas, en razón de que, por circunstancias momentáneas, tomaron la decisión de terminar un régimen patrimonial que mantenían en común, pero que una vez cesado el motivo que originó aquella decisión, desean que vuelva al estado anterior. Con los criterios de profesionales del derecho en área notarial y civil, así como el análisis de principios doctrinarios, respetando la correspondiente autoría de comentarios y reflexiones, se esboza una posible solución al problema planteado, que de poder llevarse a la realidad evitaría a muchos cónyuges y convivientes realizar un trámite tedioso y costoso para restablecer su sociedad conyugal disuelta y, en consideración de algunos, produciría unidad al matrimonio.

Análisis documental

La fundamentación legal de la presente investigación se encuentra en los siguientes órganos normativos: Constitución de la República del Ecuador, Ley Notarial y Código Civil. Para el análisis de la normativa relacionada con el objeto y el campo de estudio, es preciso transcribir los artículos correspondientes, y son:

Constitución de la República del Ecuador

- Art. 69.- (Protección a la familia). Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:
 - **3.** El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
- Art. 134.- (Proyectos de ley). La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:
 - **5.** A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

La Constitución de la República del Ecuador predomina en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, establece derechos y garantías a los ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador; en el presente caso la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes, así como el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley, posibilita

la supresión de normas o la creación de otras donde se faculte la realización de nuevos actos. Por ello, con base en esta garantía, más la aplicación de los principios notariales de consentimiento, rogación y legalidad, así como el del derecho universal de que las cosas se deshacen, así como se hacen, se propone la reforma al numeral 13 del artículo 18 de la Ley Notarial, otorgándose al notario la facultad de restablecer la sociedad conyugal por la sola voluntad de las partes.

Código Civil Ecuatoriano

Art. 139.- (Régimen de bienes en el Ecuador y en el extranjero).- Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

Los que se hayan casado en nación extranjera y pasaren a domiciliarse en el Ecuador, se mirarán como separados de bienes siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

La presente norma establece que el régimen legal de bienes del matrimonio y por consiguiente de la unión de hecho, en el Ecuador, es el conocido como Sociedad Conyugal.

Art. 150.- (Capitulaciones matrimoniales). - Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieren hacer el uno al otro, de presente o de futuro.

Art. 152.- (Contenido de las capitulaciones matrimoniales). - En las capitulaciones matrimoniales se designarán:

- 1. Los bienes que aportan al matrimonio, con expresión de su valor;
- 2. La enumeración de las deudas de cada uno;
- **3.** El ingreso a la sociedad conyugal de ciertos bienes que, conforme a las reglas generales, no ingresarían;
- **4.** La determinación, por parte de cualquiera de los esposos o cónyuges, de que permanezcan en su patrimonio separado, ciertos bienes que, conforme a las reglas generales, ingresarían al patrimonio de la sociedad conyugal; y,

5. En general, pueden modificarse en las capitulaciones matrimoniales, las reglas sobre la administración de la sociedad conyugal, siempre que no sea en perjuicio de terceros.

La normativa otorga a los cónyuges o futuros cónyuges, la posibilidad de modificar las reglas del régimen legal de bienes del matrimonio a través de las capitulaciones matrimoniales, que pueden realizarse en tres momentos: antes del matrimonio, al momento del mismo y durante su vigencia; acuerdo que únicamente puede referirse a situaciones patrimoniales; sin embargo, acorde a lo investigado dicha alternativa es de escasa aplicación, siendo preferible la sociedad de bienes.

Art. 153.- (Sociedad conyugal). - A falta de pacto escrito, se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este Título.

La disposición establece que el nacimiento de la sociedad conyugal es por ministerio de la ley, es decir, aquella sociedad de bienes surge como efecto de la celebración del matrimonio realizado conforme a las leyes ecuatorianas, ya sea dentro o fuera del territorio nacional; salvo que se haya realizado las capitulaciones matrimoniales, las mismas que no cambian el régimen de sociedad conyugal, sino que tan solo lo modifican.

- Art. 157.- (Haber de la sociedad conyugal). El haber de la sociedad conyugal se compone:
 - **1.** De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;
 - 2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;
 - **3.** Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;
 - **4.** De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,
 - **5.** De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio, a título oneroso.

Se determina qué bienes pasan a formar parte del haber conyugal, quedando expresamente fuera de él, aquellos que existieron antes del matrimonio, salvo el pacto de capitulaciones matrimoniales, donde si es la voluntad de los cónyuges, también pueden ser integrados a la sociedad patrimonial.

Art. 189.- (Disolución de la sociedad conyugal). - La sociedad conyugal se disuelve:

- 1. Por la terminación del matrimonio;
- Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;
- 3. Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges; y,
- **4.** Por la declaración de nulidad del matrimonio. En los casos de separación parcial de bienes continuará la sociedad en los bienes no comprendidos en aquella.

Art. 217.- (Demanda de disolución y liquidación de la sociedad conyugal). -

Cualquiera de los cónyuges, en todo tiempo, podrá demandar la disolución de la sociedad conyugal y la liquidación de la misma.

Asimismo, de consuno, podrán demandar ante el juez, o solicitarla al notario de conformidad con el Artículo 18 de la Ley Notarial.

Las dos últimas normas, contienen las causales y la posibilidad de extinguir la sociedad conyugal; alternativa que puede darse en sede judicial cuando es solicitada o demandada por uno solo de los cónyuges; y, en sede notarial cuando es de común acuerdo de las partes.

Art. 221.- (Efectos de la separación conyugal judicialmente autorizada). - Los cónyuges que mediante sentencia ejecutoriada hubieren obtenido la separación conyugal judicialmente autorizada, conservarán todos los derechos, obligaciones y efectos inherentes a este estado. Los cónyuges separados podrán, en cualquier tiempo, de mutuo acuerdo, solicitar al juez que declare terminada la separación conyugal; para ello, bastará la declaración de la voluntad conjunta de los cónyuges, por escrito, ante el juez competente, quien, cerciorándose de la verdad y libertad de la declaración; luego de reconocidas las firmas, pronunciará sentencia, sin más trámite, la misma que se inscribirá en el registro civil y en el de la propiedad del respectivo cantón, tomándose nota de esta sentencia al margen de la que autorizó la separación. En virtud de la sentencia se restablecerán los derechos y las obligaciones entre los cónyuges

y el régimen de la sociedad conyugal, si no lo establecieren en capitulaciones matrimoniales. También podrán demandar el divorcio en cualquier momento, por mutuo consentimiento o por las causales determinadas en el Artículo 110.

La disposición de este artículo es importante resaltarla para avalar la posible solución al problema planteado en esta investigación; debiéndose precisar primero que la causal de divorcio por separación de cuerpos está derogada, pero que continúa vigente la norma que contiene los efectos de aquella separación conyugal; que en aquella institución la separación judicial, aunque transitoria, producía la disolución de la sociedad conyugal, siendo la misma consecuencial; en el caso actual, la disolución es directa, pues el fin de la misma se produce por la voluntad de las partes, y es esa misma voluntad la que decide restablecerla.

La norma descrita, aún vigente, indica que los cónyuges por su voluntad pueden solicitar al juez, en cualquier tiempo, la terminación de la separación conyugal, lo que permite restablecer los derechos y las obligaciones entre ellos, así como el régimen de la sociedad conyugal, pero esta última también la podrían establecer en capitulaciones matrimoniales. El contenido de esta norma, permite admitir que para restablecer la sociedad conyugal se precise solo de la manifestación libre y voluntaria de los cónyuges o convivientes, y que, por ser un acto de jurisdicción voluntaria, se lo realice en sede notarial.

Art. 222.- (**Derechos y obligaciones de las uniones de hecho). -** La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

Art. 224.- (**Régimen económico**). - La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.

Art. 226.- (Terminación de la unión de hecho). - Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- **d)** Por muerte de uno de los convivientes.
- **Art. 229.-** (**Régimen de la sociedad conyugal en la unión de hecho**). El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal y la partición de gananciales, se rigen por lo que este Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal.

Los cuatro últimos artículos del Código Civil, se refieren a la Unión de Hecho; se conceptualiza su formación, que origina una sociedad de bienes y las causales para su terminación.

Ley Notarial

Art. 6.- (**Definición y fuero**). - Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes.

Para juzgarlos penalmente por sus actos oficiales gozarán de fuero de Corte.

- **Art. 18.-** Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:
 - 13.- Autorizar la petición de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la atribución prevista en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante la o el Notario, acompañando la partida de matrimonio, la sentencia, acta de reconocimiento, certificado de la unión de hecho o cualquier documento habilitante según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

La o el Notario inmediatamente de reconocida la petición redactará el acta correspondiente que declarará disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes, la misma que se protocolizará y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

Art. 19.- Son deberes de los Notarios:

 a) Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio. De presentársele minuta, esta debe ser firmada por abogado con indicación del número de su matrícula y del Colegio a que pertenece, minuta que será transcrita al protocolo.

Las normas descritas contienen atribuciones y obligaciones del funcionario investido de fe pública, llamado notario. De la literatura de las mismas, se desprende el contenido de los principios notariales de rogación, legalidad y consentimiento, enunciados normativos de aplicación obligatoria por parte del notario para que proceda su actuación.

Legislación comparada

Colombia. La sociedad conyugal es una figura jurídica, la cual contiene la comunidad de bienes que forman los esposos al contraer matrimonio, es decir, el patrimonio social económico existente entre los cónyuges. El artículo 180 del Código Civil colombiano, determina: "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil. Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente".

La presunción de constitución de la sociedad conyugal, está determinada en el Artículo 1774 del Código Civil, que dice: "A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título". En tanto que el artículo 1781, establece la composición del haber de la sociedad conyugal:

- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
- 3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriera, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
- 4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la

Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

- De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.
- De los bienes raíces que se aportaren al matrimonio, para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

El artículo 1783 del Código Civil, detalla los bienes que no entrarán a componer el haber social:

- 1. El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.
- Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.
- Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

Las causales de disolución de la sociedad conyugal, están contempladas en el Artículo 1820 del Código Civil, y son:

- 1. Por la disolución del matrimonio
- Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3. Por la sentencia de separación de bienes.
- 4. Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y,
- Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en el numeral 2) es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados, que contempla la legislación ecuatoriana, en su artículo 221 del Código Civil.

De la revisión a la legislación colombiana, se observan similitudes con la ecuatoriana, con relación a la sociedad conyugal, esto es en su nacimiento, en la presunción de su constitución y en la composición de su haber y de los bienes que se excluyen de la misma. Difieren en cuanto a las causales de su disolución; así, el código civil colombiano si contempla a la separación judicial de cuerpos; y, en la disolución por mutuo acuerdo de los cónyuges, se requiere del inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación, lo que se eleva a escritura pública; en cambio, en Ecuador aquello no es preciso para disolverse la sociedad conyugal por mutuo consentimiento, por eso encontramos sociedades conyugales disueltas pero no liquidadas. Lo descrito da como resultado que conforme la legislación colombiana sea imposible realizarse el restablecimiento de la sociedad conyugal una vez disuelta por mutuo consentimiento, no así en el caso de separación judicial de cuerpos que es algo temporal, pero que con el consentimiento de los cónyuges puede mantenerse mientras dure aquella separación de cuerpos.

Argentina. El Código Civil y Comercial de la Nación, según Ley 26.994, promulgada el 7 de octubre de 2014, contempla el Régimen Patrimonial del matrimonio, en el Libro Segundo, Relaciones De Familia, desde el Artículo 446 al 508. La legislación argentina, contempla régimen de comunidad de bienes y régimen de separación de bienes; también permite convenciones matrimoniales, pero solo antes de la celebración del matrimonio; así, el artículo 446 prescribe: "Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes: a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; b) la enunciación de las deudas; c)las donaciones que se hagan entre ellos; d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código".

El artículo 447, establece: "Toda convención entre los futuros conyugues sobre cualquier otro objeto relativo a su patrimonio es de ningún valor". Según el

artículo 448, las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, al igual que su modificación, sus efectos se producen a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado. El artículo 449, determina que luego de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de las cónyuges, después de un año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública, debiendo anotarse marginalmente en el acta de matrimonio para que produzca efectos respecto de terceros.

El artículo 463 dispone: "A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias. No puede estipularse que la comunidad principie antes o después, excepto el caso de cambio de régimen matrimonial previsto en el artículo 449". El artículo 464 detalla los bienes propios de cada uno de los cónyuges, en tanto que el 465 indica los bienes gananciales. La administración y disposición de los bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges corresponde en conjunto a ambos, cualquiera que sea la importancia de la parte correspondiente a cada uno. En caso de disenso entre ellos, el que toma la iniciativa del acto puede requerir que se lo autorice judicialmente en los términos del artículo 458.

El artículo 475, detalla las causas para la extinción de la comunidad, y son: **a**) la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges; **b**) la anulación del matrimonio; **c**) el divorcio; **d**) la separación judicial de bienes; **e**) la modificación del régimen matrimonial convenido. Extinguida la comunidad, se procede a su liquidación. Conforme el artículo 505, en el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, excepto lo dispuesto en el artículo 456; el cese de separación de bienes se produce por la disolución del matrimonio y por la modificación del régimen convenido entre los cónyuges. (www.saij-gpb.ar>codigo>Codigo).

Perú. El artículo 295 del Código Civil, prescribe que los futuros cónyuges antes la celebración del matrimonio, pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el que comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad y para que surta efecto debe inscribirse en el Registro Personal, que es donde se inscriben divorcios, separación

de patrimonio y sustitución, declaraciones de insolvencias, entre otros. De no hacerlo se presume que han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

En concordia con lo descrito, el artículo 296, indica que durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro, siendo necesario el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro Personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción. Conforme al artículo 297, en el caso de hallarse en vigencia el régimen de sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges puede recurrir al juez para que dicho régimen se sustituya por el de separación, en los casos a que se refiere el artículo 329. Al terminar la vigencia de un régimen patrimonial se procederá necesariamente a su liquidación (artículo 297). El régimen patrimonial comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquél en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia. El régimen de la sociedad de gananciales, fenece por: 1) Por invalidación del matrimonio. 2) Por separación de cuerpos. 3) Por divorcio. 4) Por declaración de ausencia. 5) Por muerte de uno de los cónyuges. 6.- Por cambio de régimen patrimonial.

Según el artículo 301 del Código Civil de 1984, en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad, al respecto, Aguilar Llanos, manifestó:

En la coexistencia de estos bienes radica la característica de este sistema. El Código de 1936, para calificar los bienes propios y los bienes comunes, recurrió a una enumeración casuística, con los defectos que ello conlleva, pues pueden quedar al margen algunos y otros devienen en anacrónicos. Ahora bien, con el vigente Código ello no ha variado mucho, pues sigue la enumeración de bienes calificados como propios, y cuando entra a tocar los sociales, antes comunes, preceptúa que todos los demás son bienes sociales. (Aguilar Llanos, 2014, pág. 321).

Para las relaciones entre los cónyuges el artículo 319 considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. Respecto a terceros, el

régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.

El artículo 326, dispone: La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial. Reconciliados los cónyuges, puede demandarse nuevamente la separación sólo por causas nuevas o recién sabidas.

La sociedad de gananciales en última instancia está dirigida a lograr una perfecta armonía conyugal, lo que va a dar lugar al fortalecimiento de la familia. En atención a ello, se prioriza el interés familiar sobre los intereses individuales de sus componentes. Los intereses individuales dan paso al interés familiar, de allí que las normas que regulan el régimen económico, muchas veces terminan limitando o restringiendo las facultades dominales (Aguilar Llanos, 2014, pág. 321).

De lo expuesto se concluye que en Perú el régimen de bienes es el de sociedad de gananciales que se origina de pleno derecho con la celebración del matrimonio; además existe otro régimen que es el de separación de patrimonios; cualquiera de ellos puede ser elegido por los futuros cónyuges. En caso de elegir el segundo los futuros cónyuges deben hacerlo antes del matrimonio, celebrarlo mediante escritura e inscribirlo en un registro de personas, esto tiene similitud a las capitulaciones matrimoniales que se celebran en Ecuador.

Ecuador. La legislación ecuatoriana contempla que el matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas y la unión de hecho de dos personas libres de vínculo matrimonial, dan origen a una sociedad conyugal o sociedad de bienes. Dicha sociedad patrimonial puede modificarse con las capitulaciones matrimoniales o disolverse sin que se termine el matrimonio o la unión de hecho; por lo tanto, pueden existir o no, sin que ello afecte jurídicamente la existencia y validez del matrimonio.

Con el objetivo de descongestionar el trabajo de los jueces y facilitar los trámites voluntarios de las y los ciudadanos, en concordancia con lo dispuesto en el

artículo 169 de la Constitución, en el sentido que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, para lo cual las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, se ha otorgado a las notarías la competencia exclusiva de tramitar la disolución de la sociedad conyugal, el divorcio y la terminación de la unión de hecho, cuando es de mutuo acuerdo.

El artículo 18 de la Ley Notarial, su numeral 13, atribuye al notario, autorizar la petición de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la atribución prevista en el artículo 10 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante la o el Notario, acompañando la partida de matrimonio, la sentencia, acta de reconocimiento, certificado de la unión de hecho o cualquier documento habilitante según lo dispuesto en la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (http://www.edicioneslegales.com.ec/notarias-y-registrocivil-tramitaran-disolucion-conyugal-y-divorcio-de-mutuo-acuerdo/).

Resultados

La aplicación de la entrevista permitió conocer y analizar diferentes criterios para determinar la viabilidad del restablecimiento de la sociedad conyugal o sociedad de bienes disuelta, en sede notarial. La entrevista estuvo dirigida a seis profesionales del derecho, unos en libre ejercicio y otros con cargos públicos de notarios y registradores de la propiedad, quienes, por su conocimiento y la práctica diaria de la profesión, emitieron razonamientos con fundamentación legal sobre el tema que se investiga, a fin de justificar la pretendida reforma a la ley notarial que permita restablecer la sociedad conyugal disuelta.

Entrevista. Desarrollando el cuestionario de la entrevista, se obtuvieron los siguientes resultados:

Primera pregunta: ¿La sociedad conyugal o sociedad de bienes puede disolverse sin que el vínculo matrimonial sea disuelto?

Todos los entrevistados respondieron que sí; argumentaron que el matrimonio no requiere de la existencia de la sociedad conyugal para subsistir, en

cambio con la terminación del matrimonio automáticamente se termina la sociedad conyugal.

Segunda pregunta: ¿La sociedad conyugal o sociedad de bienes puede terminar por vía directa o simplemente consecuencial?

Cinco de los entrevistados conocen sobre la diferencia entre la una y la otra vía, por ello respondieron que la sociedad conyugal puede terminarse por las dos vías. El otro profesional respondió que es por vía directa, donde no es necesario que primero se produzca el divorcio.

Tercera pregunta: Por su experiencia en el campo del derecho, determine los casos más frecuentes en que los cónyuges o convivientes deciden disolver la sociedad conyugal o sociedad de bienes

Entre las razones, los entrevistados coincidieron en decir: por existir hijos fuera del matrimonio, para administrar cada uno sus propios bienes y negocios, para obtener créditos, para salvaguardar el patrimonio conyugal en caso de actos u omisiones contrarios a la ley cuando se ejerce cargo público o político.

Cuarta pregunta: ¿Conoce usted si la ley ecuatoriana permite el restablecimiento de la sociedad conyugal?

Todos los entrevistados respondieron que no hay normativa que permita restablecer la sociedad conyugal.

Quinta pregunta: ¿Es importante para los cónyuges o convivientes, restablecer la sociedad conyugal o sociedad de bienes disuelta? ¿Por qué?

Cinco entrevistados opinan que sí, porque la reversión de cierto modo permite afianzar lazos afectivos entre la pareja y dejar de crear intereses individuales de orden económico, prefiriendo regresar al estado de mantener un patrimonio en común; de los cinco que respondieron positivamente, uno consideró que para él la no existencia de la sociedad conyugal podría impedir percibir prestaciones del IESS, como la pensión por viudez o montepío u otro beneficio similar, aunque dijo no conocer con certeza si la legislación relacionada a la seguridad social prevea esa situación. Por otra parte, uno de los entrevistados manifestó que mientras existan las causas que motivaron la disolución, no debe

restablecerse la sociedad conyugal; pero, que considera mucho más importante el hecho de mantener la sociedad conyugal mientras exista el matrimonio, porque para él la comunidad de patrimonios beneficia a la estabilidad del matrimonio, en razón de que la pareja debe auxiliarse mutuamente, es por ello que si existe la figura de disolución también debería existir la de restablecimiento, ya que ambas pretenden solucionar un problema suscitado en determinado tiempo para la familia.

Sexta pregunta: ¿En caso de instituirse el restablecimiento de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, ¿dónde debería tramitársela y qué requisitos deberían cumplir los peticionarios para tal acto?

Los seis entrevistados respondieron que el trámite para restablecer la sociedad conyugal sea en sede notarial, en razón de que es un acto voluntario; adicionalmente algunos opinaron que el trámite se pueda realizar por una sola vez. Como requisitos para su celebración, entre otros, se detallaron los siguientes:

- Petición escrita expresando la voluntad libre de los cónyuges requiriendo el trámite de restablecimiento de la sociedad conyugal
- Documentos de identidad de los peticionarios
- Partida de matrimonio o certificado de unión de hecho
- Declaración juramentada donde se indique que no se ha liquidado la sociedad conyugal y que su restablecimiento no perjudica derechos de terceros

Discusión

La doctrina de los diversos tratadistas encasilla a la sociedad conyugal, o sociedad de bienes como una sociedad patrimonial, cuyo nacimiento se deriva de la celebración del matrimonio y de la legalización de la unión de hecho. Resulta importante que por el hecho de la disolución de la sociedad conyugal no se produce la terminación del vínculo matrimonial, por lo tanto, se mantienen las obligaciones de convivencia, ayuda mutua, socorro, solidaridad; de igual forma sucede con la disolución de la sociedad de bienes o patrimonial, lo que no resta a los convivientes sus obligaciones derivadas de la unión de hecho.

En Ecuador, el régimen de bienes es de sociedad conyugal, ya sea que el matrimonio se haya celebrado en territorio nacional o en el extranjero, pero con sujeción a las leyes ecuatorianas. La indicada sociedad patrimonial puede disolverse

por voluntad de los cónyuges, en sede notarial, o por demanda de uno de ellos, ante juez de lo civil. O también, puede modificar mediante unas convenciones llamadas Capitulaciones Matrimoniales, regladas en el Código Civil desde el artículo 150 al 156. En Colombia el régimen de bienes es similar al de Ecuador; el artículo 180 del Código Civil colombiano, determina que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges. En argentina existe régimen de comunidad de bienes y el régimen de separación de bienes. Perú tiene régimen de sociedad de gananciales o de separación de patrimonios, pudiendo sustituir uno por el otro.

Modificar el régimen patrimonial de bienes es una decisión muy personal de los involucrados, generalmente obedece a circunstancias que impiden obtener un beneficio para la misma sociedad, como cuando se requiere hacer una actividad crediticia o comercial, por salvaguardar el patrimonio familiar, o por remediar actuaciones que complican la convivencia armónica del hogar, como es el caso de la existencia de hijos concebidos fuera del matrimonio. La disolución de la sociedad conyugal se caracteriza por ser irreversible, de modo que no puede reconstruirse una vez disuelta.

A fin de sostener la tesis de que el restablecimiento de la sociedad conyugal disuelta, es procedente con la solo voluntad de los involucrados, porque no se perjudica derechos de terceros y porque produce sensación de bienestar en el matrimonio, en razón de que los cónyuges logran rever una decisión que ya no la consideran pertinente o eficaz, es oportuno considerar la disposición del Artículo 221 del Código Civil ecuatoriano, que refiere: "Los cónyuges que mediante sentencia ejecutoriada hubieren obtenido la separación conyugal judicialmente autorizada, conservarán todos los derechos, obligaciones y efectos inherentes a este estado. Los cónyuges separados podrán, en cualquier tiempo, de mutuo acuerdo, solicitar al juez que declare terminada la separación conyugal; para ello, bastará la declaración de la voluntad conjunta de los cónyuges, por escrito, ante el juez competente, quien, cerciorándose de la verdad y libertad de la declaración; luego de reconocidas las firmas, pronunciará sentencia, sin más trámite, la misma que se inscribirá en el registro civil y en el de la propiedad del respectivo cantón, tomándose nota de esta sentencia al margen de la que autorizó la separación. En virtud de la sentencia se restablecerán los derechos y las obligaciones entre los cónyuges y el régimen de la sociedad conyugal, si no lo establecieren en *capitulaciones matrimoniales...*" (Lo resaltado me corresponde).

De la norma descrita, se desprende que la disolución proveniente de la separación conyugal judicialmente autorizada era consecuencial, en tanto que la disolución que actualmente realizan los cónyuges o convivientes, es directa porque es la voluntad de las partes la que le pone fin, siendo esta misma voluntad la que decide restablecerla. También se menciona como instrumento idóneo para aquella disolución nacida por la separación judicial autorizada, el convenio de las capitulaciones matrimoniales. Pero, al no existir sociedad conyugal, por habérsela disuelto, considero que no cabrían capitulaciones matrimoniales, porque los numerales 3, 4 y 5, del artículo 152 del Código Civil, que versan sobre el contenido de las capitulaciones matrimoniales, determinan el ingreso de bienes o la permanencia de alguno de ellos a la sociedad conyugal, así como la modificación de reglas sobre la administración de la misma, entonces, resulta obligatorio que aquella exista para aplicar lo preceptuado.

Se considera que las sociedades conyugales son instituciones de orden público, pero por cuanto las regulaciones de aquellas se orientan hacia la concreción de intereses individuales que se puede pactar con libertad, puede esbozarse que aquellas regulaciones serían más de derecho privado, donde los contrayentes o convivientes pueden estipular a su conveniencia sobre situaciones económicas. Además, las legislaciones prevén el reconocimiento de las uniones de hecho, por la que se origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad conyugal o régimen de gananciales, según el país donde aquella exista.

Con relación al problema planteado, la investigación arroja como resultado que no existe una norma ni procedimiento que permita restablecer la sociedad conyugal o sociedad patrimonial disuelta, por lo que los involucrados, sea cónyuges o convivientes, no pueden dejar sin efecto un acto realizado ante determinada circunstancia que actualmente puede haber desaparecido o no ser relevante para sus intereses; es decir, se disolvió la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, con expresión de su libre consentimiento, surtió sus efectos requeridos, pero no se puede regresar a su estado anterior porque la ley no lo permite. La única manera de solucionar el problema existente, es realizar algunos actos que a la larga resultan tediosos y costosos, porque los interesados tendrán que divorciarse o terminar su unión de hecho, para volverse a casarse o formalizar su unión.

Revisando la parte normativa, tenemos que la terminación de la sociedad conyugal no afecta a la vigencia del matrimonio o de la unión de hecho, es decir, la

primera no puede subsistir sin el matrimonio, pero el matrimonio si puede existir sin la sociedad conyugal. Es esta una de las razones por las que muchas parejas que deciden contraer matrimonio, pero no tener un régimen patrimonial común, para ello recurren a la figura jurídica de celebrar las capitulaciones matrimoniales o la disolución de la sociedad conyugal.

Vale destacar la postura de un entrevistado para quien, pese a los justificativos de índole económico, político y moral, para que se decida disolver el vínculo patrimonial, es mucho más importante mantenerlo, o sea, no disolverlo, toda vez que al ser la familia una vida en común, esta vivencia involucra también a la parte económica, por lo tanto, ese vínculo patrimonial debe subsistir. En tanto que otros entrevistados sostienen que hay motivos valederos por los que conviene disolver la sociedad de conyugal o de bienes; pero tienen la incertidumbre de no saber de fuente fidedigna si aquella disolución pueda afectarlos en el sistema de seguridad social, por ejemplo, en el caso de corresponderle una pensión por viudez.

Ante la interrogante descrita en líneas anteriores, es oportuno dejar plasmado la situación jurídica de Colombia, donde dentro del sistema de seguridad social, a pesar de los avances en la protección de la familia, sigue existiendo incertidumbre jurídica frente al reconocimiento de derechos, particularmente en lo que respecta a los cónyuges con sociedad conyugal disuelta que no convivían con el afiliado al momento de su fallecimiento. Desconozco si esta situación se pueda presentar en Ecuador.

Por lo expuesto, es que existen parejas que tienen el deseo de restablecer la sociedad patrimonial disuelta, encontrándose con el inconveniente de que la ley no contempla esa posibilidad y que la única solución es hacer algunos actos (divorcio y terminación de unión de hecho). Este difícil escenario nos obliga a valernos del principio universal del Derecho de que las cosas se deshacen, así como se hacen, la solución al problema resulta factible, porque solo se necesitaría del consentimiento expreso de los cónyuges, para revertir el acto, ante notario público, lo que resulta rápido y sencillo.

Propuesta

Reformar el numeral 13, del Artículo 18, de la Ley Notarial; facultando al notario para declarar restablecida la sociedad conyugal o sociedad de bienes, cuando así lo consientan los cónyuges o convivientes.

Justificación. La Constitución de la República, en su Artículo 200, establece que los notarios son depositarios de la fe pública; el Artículo 6 de la Ley Notarial señala que los Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes, a quienes acuden las personas que necesitan realizar trámites de jurisdicción voluntaria y resolver la situación jurídica de sus bienes. El artículo 18 de la Ley Notarial establece las atribuciones exclusivas de los notarios, una de ellas es autorizar la petición de disolución de la sociedad conyugal o sociedad de bienes; pero dicha norma no contempla el restablecimiento de la sociedad conyugal, aunque el artículo 221 del Código Civil contiene disposición que de cierta manera si lo permitiría, por ello es necesario que de manera expresa conste la disposición legal que faculte al notario autorizar el acto descrito, sin necesidad de causal alguna y con el solo consentimiento de los peticionarios, evitando así que los mismos tengan que divorciarse o terminar su unión de hecho para luego volverse celebrar dichos actos.

Texto de la propuesta

Proyecto de Reforma al artículo 18, numeral 13 de la Ley Notarial

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;
- Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República dispone que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República establece que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en ella;
- Que, el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución, determina que, para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, el Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes;

- Que, el artículo 120 numeral 6 de la Constitución indica que es atribución de la Asamblea Nacional el expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que, el artículo 134, numeral 5 de la Constitución, faculta a los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos, para que puedan presentar proyectos de ley;
- Que, el artículo 139 del Código Civil 134, establece que por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges;
- faculta a los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos, para que puedan presentar proyectos de ley;
- Que según el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, para autorizar actos, contratos y documentos determinados en las leyes;
- Que el artículo 297 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que el servicio notarial se rige por la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias;
- Que, la Ley Notarial requiere de reformas que permitan viabilizar procedimientos legales, confiando a los notarios facultades relacionadas a actos de jurisdicción voluntaria;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

Ley Reformatoria al numeral 13 del Artículo 18 de la Ley Notarial:

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 13 del artículo 18 de la Ley Notarial, por el siguiente:

- **Art. 18.-** Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:
 - 13.- Autorizar la petición de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, y su restablecimiento, sin perjuicio de la atribución prevista en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante la o el Notario, acompañando la partida de matrimonio, la sentencia, acta de reconocimiento, certificado de la unión de hecho o

cualquier documento habilitante según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, donde consta marginada la disolución de la sociedad conyugal, y una declaración juramentada que exprese no encontrarse liquidada la sociedad conyugal, no perjudicarse derechos de terceros, y si los bienes adquiridos de manera individual hasta el momento de la disolución entran o no al haber de la sociedad restablecida. La o el Notario inmediatamente de reconocida la petición y realizada la declaración juramentada, redactará el acta correspondiente donde declarará disuelta o restablecida la sociedad conyugal o sociedad de bienes, acta que se protocolizará y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

Artículo 2.- Disposición Final.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los 15 días del mes de noviembre de 2019.

Ing. César Litardo

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Validación de la propuesta. La propuesta presentada es validada por el Doctor Servio Rodrigo Mora Sánchez, Licenciado en Ciencias Políticas desde el año 1984 y Doctor en Leyes desde el año 1999, catedrático de Colegio en la materia de Investigación Científica y de la Universidad en la materia de Práctica Civil, Notario Público desde el año 2005 y hasta la fecha actual. Para el fin requerido, se le entregó al validador el Trabajo de investigación en físico y digital, habiéndoselo expuesto y discutido sobre el problema y la solución planteados, también se le entregó la correspondiente Ficha Técnica para que plasme su valoración, herramienta que consta agregada al presente trabajo como Anexo 2.

Conclusiones

- Los principios registrales, cumplen funciones de dirección, de interpretación y de integración; su aplicación permite el correcto desenvolvimiento del notario.
- La sociedad conyugal o sociedad de bienes nace por ministerio de la ley, es uno de los efectos patrimoniales del matrimonio o de la unión de hecho legalmente reconocida que involucra intereses económicos.

- La disolución de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, es irreversible, no existe norma expresa que permita su restablecimiento; la alternativa actual es divorciarse o terminar la unión de hecho, para luego volver a celebrarlos. Ese vacío legal vulnera principios constitucionales y del derecho universal.
- Es viable acogerse a la disposición del artículo 221 del Código Civil y consentir que para el renacimiento de la sociedad conyugal o de bienes, solo se precisa del consentimiento de los cónyuges o convivientes.
- El acto de restablecimiento corresponde hacerlo en sede notarial, por ser de jurisdicción voluntaria, donde prima el consentimiento expreso de los intervinientes.

Recomendaciones

- Conceder a los cónyuges o convivientes la oportunidad de dejar sin efecto o rever una decisión que acorde al momento de sus relaciones económicas les ocasiona malestar y cuyo efecto no perjudicaría derechos de terceros.
- Que, a través de la Federación de Notarios, se remita a la Asamblea Nacional, el texto de la propuesta para la reforma al numeral 13, del artículo 18, de la Ley Notarial, donde se agrega la facultad al notario de declarar restablecida la sociedad conyugal o sociedad de bienes.

Bibliografía

(s.f.). Obtenido de http://www.divorcioencolombia.com/portal/la-sociedadconyugal-en-el-divorcio/

Abedrabbo. (2014). Guía Práctica del Derecho Notarial.

Aguilar Llanos, B. (2014). Obtenido de

file:///C:/Users/VANESSA/Downloads/3072-

Texto%20del%20art%C3%ADculo-11582-2-10-20170306%20(2).pdf

Borda. (2015). Derecho de familia.

Borda, G. (1984). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Perrot.

Borrero Espinosa, C. (2009). *Diligencias Notariales* (Primera ed.). Loja, Loja, Ecuador: Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja.

Borrero Espinosa, C. (2015). *Disolución de la sociedad conyugal ante el notario*. Cantón Loja. Obtenido de https://www.derechoecuador.com/disolucion-de-la-sociedad-conyugal-ante-el-notario

Cabanellas. (s.f.).

Cabanellas, G. (2009). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Heliasta.

Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Enciiclopédico de Derecho Usual* (2da ed., Vol. Tomo V). Heliasta. Obtenido de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:XYm1s7OjwtYJ:dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/2883/1/UNACH-FCP-DER-2016-0047.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec

Camps. (2010). Concepciones de la Ética. Madrid: Trotta.

Código Civil Ecuatoriano. (2012). Quito: Ediciones Legales.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito: Ediciones Legales.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Ediciones Legales.

De Pina, R. (2014). *Diccionario de Derecho*. México: Orrúa 37ª. Obtenido de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:XYm1s7OjwtYJ:dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/2883/1/UNACH-FCP-DER-2016-0047.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec

Digesto. (2014). Principio.

Giménez. (2014). Funciones del Notario.

Etchegaray, P. (2011). Derecho Notarial Aplicado. Buenos Aires: Astrea.

Gaceta Judicial, S. X. (1998). Gaceta Judicial, Serie XV, No. 2. Gaceta Judicial.

- http://dle.rae.es/?id=7Kqqy91. (s.f.).
- http://www.divorcioencolombia.com/portal/la-sociedad-conyugal-en-el-divorcio/. (2015).
- http://www.edicioneslegales.com.ec/notarias-y-registro-civil-tramitaran-disolucion-conyugal-y-divorcio-de-mutuo-acuerdo/. (s.f.). Obtenido de http://www.edicioneslegales.com.ec/notarias-y-registro-civil-tramitaran-disolucion-conyugal-y-divorcio-de-mutuo-acuerdo/
- http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-7/2970-principiosnotariales-0-7845801196848788. (s.f.). Obtenido de Rodriguez Adrado, Antonio.
- https://ceduna.jimdo.com > app > download > MATERIAL+DE+INTROD... (s.f.).
- https://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/sociedad-conyugal. (2009).

 Obtenido de https://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/sociedad-conyugal
- Judicial, E. d. (s.f.). Syllabus.
- Judicial, G. (1998). Gaceta Judicial. Quito: Gaceta Judicial.
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador* (Vol. II). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Larrea, H. J. (1985). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Ley Notarial. (s.f.).
- Luis, L. H. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporacion De Estudios Y Publicaciones (CEP).
- Luis, P. R. (1998). *Manuel de Derecho Civil Ecuatoriano*. Cuenca: Graficas Hernandez C. Ltda.
- Morán Samaniego, R. E. (2015). *Derecho Procesal Civil Práctico, Juicios Especiales* (Vol. Tomo II). Santiago-Chile: Edial. Obtenido de

 https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:XYm1s7OjwtYJ

 :dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/2883/1/UNACH-FCP-DER-20160047.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec
- Muñoz. (2014). Campo de actuación del Notario.

- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

 Buenos Aires: Heliasta.
- Parraguez. (1998). *Manuel de Derecho Civil Ecuatoriano*. Cuenca: Gráficas Hernández C. Ltda.
- Parraguez Ruiz, L. (2004). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Personas y Familia* (Vol. II). Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Parraguez Ruiz, L. (2004). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Personas y Familia*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Parraguez Ruiz, L. (2004). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Personas y Familia*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Parraguez Ruiz, L. (2013). Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Quito.
- Ponce Alburquerque, J. (2017). *Ponce Alburquerque, Johanna*. México: Editorial UBIJUS.
- Ruiz. (2013). Manual de Derecho Civil Ecuatoriano: Personas y Familia. Quito. Saavedra. (2014). Manual de Deerecho Procesal Civil.
- Sampieri, R. (s.f.). https://portaprodti.wordpress.com>enfoque-cualitativo-y-cualitativo-seg.
- Somarriva Urraga, M. (2015). *Derecho de familia* (Vol. Tomo II). Santiago-Chile: Edial. Obtenido de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:XYm1s7OjwtYJ:dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/2883/1/UNACH-FCP-DER-2016-0047.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec
- Somarriva, M. (2015). La sociedd de bienes.
- Somorriva Undarraga, M. (2015). *Derecho de Familia* (Vol. Tomo I). (Ltda, Ed.)

 Santiago-Chile: Edial. Obtenido de

 https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:XYm1s7OjwtYJ

 :dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/2883/1/UNACH-FCP-DER-20160047.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec
- www.derechoromano.es/2013/restitutio-in-integrum.html,2013. (s.f.). Obtenido de www.derechoromano.es/2013/restitutio-in-integrum.html,2013.
- www.funcionjudicial.gob.ec.>www>pdf>notarios>silabos. (s.f.).
- www.saij-gpb.ar>codigo>Codigo. (s.f.).
- Zuraty Sánchez, M. (1993). *Diccionario Básico de Derecho*. Quito: Editorial Júridica del Ecuador.

Anexos

Anexo 1: Ficha de preguntas de la entrevista

ENTREVISTA DIRIGIDA A NOTARIOS, REGISTRADORES Y PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimados:

El Sistema de posgrado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, para la Maestría en Derecho Notarial y Registral, establece como trabajo de titulación el examen complexivo. El título de mi investigación es "La sociedad conyugal o sociedad de bienes, su disolución y restablecimiento en sede notarial"; su objetivo general es el restablecimiento en sede notarial de dicha sociedad disuelta. Para tal efecto, me he permitido seleccionarlo a usted como fuente valiosa de información que contribuya al objetivo propuesto, por lo que respetuosamente someto a su opinión el siguiente cuestionario:

- 1.- ¿La sociedad conyugal o sociedad de bienes puede disolverse sin que el vínculo matrimonial sea disuelto?
- 2.- ¿La sociedad conyugal o sociedad de bienes puede terminar por vía directa o simplemente consecuencial?
- 3.- Por su experiencia en el campo del derecho, determine los casos más frecuentes en que los cónyuges o convivientes deciden disolver la sociedad convugal o sociedad de bienes
- 4.- ¿Conoce usted si la ley ecuatoriana permite el restablecimiento de la sociedad conyugal?
- 5.- ¿Es importante para los cónyuges o convivientes, restablecer la sociedad conyugal o sociedad de bienes disuelta? ¿Por qué?
- 6. En caso de instituirse el restablecimiento de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, ¿dónde debería tramitársela y qué requisitos deberían cumplir los peticionarios para tal acto?

Entrevistado:	
Título o función:	

Anexo 2: Formato de validación de la ficha de entrevista

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Dr. Servio Rodrigo Mora Sánchez

Cédula Nº: 0700831589

Profesión: Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de Justicia

Dirección: Ciudadela El Paraíso, Calle Zaruma y 18 de Diciembre

ESCALA DE	MUY	ADECUADA	MEDIANAMENTE	POCO	NADA
VALORACION	ADECUADA	4	ADECUADA	ADECUADA	ADECUADA
ASPECTOS	5	7	3	2	1
ASFECTOS	3		3	2	'
Introducción	х				
Objetivos	Х				
Pertinencia	Х				
Secuencia		Х			
Premisa		Х			
Profundidad		X			
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	x				
Consistencia Iógica		Х			
Cánones					
doctrinales					
jerarquizados		Х			
Objetividad	Х				
Universalidad	X				
Moralidad social	Х				

Fecha: 20/11/2019	
	Firma







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Dolores Quishpe Cano, con c.c.** # 0801298258, autora del trabajo de examen Complexivo: Sociedad conyugal o sociedad de bienes, su disolución y restablecimiento en sede notarial, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 16 de enero de 2020.

f. _____

Abg. Dolores Quishpe Cano c.c. 0801298258







REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Sociedad conyugal o sociedad de bienes, su disolución y restablecimiento en sede notarial.			
AUTOR/ES:	Ab. Dolores Quishpe Cano			
REVISORES O TUTORES:	Abg. Jaime Alberto Villalva Plaza, Mgs.			
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil			
FACULTAD:	Sistema de Posgrado			
CARRERA:	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral			
TÍTULO OBTENIDO:	Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral			
FECHA DE PUBLICACIÓN:	16 de enero del 2020 Nº de Páginas 51			
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial			
PALABRAS CLAVE:	Sociedad conyugal o sociedad de bienes, sede notarial, restablecer, consentimiento.			

RESUMEN:

La sociedad conyugal o sociedad de bienes, régimen patrimonial nacido con la celebración del matrimonio conforme a las leyes ecuatorianas, o con la unión de hecho legalmente reconocida, puede modificarse o disolverse por voluntad de las partes o a petición de una de ellas, sin que se termine el matrimonio o la unión de hecho, pero su disolución es irreversible. Esta investigación tiene como objetivo determinar la viabilidad del restablecimiento de la sociedad conyugal disuelta, en sede notarial. Su enfoque es cualitativo, de alcance explorativo, utilizando métodos histórico-lógico, jurídicodoctrinal, jurídico-comparado, análisis documental, entrevistas y derecho comparado. La inexistencia de norma expresa para restablecer la sociedad conyugal una vez disuelta, complica la posibilidad para que los involucrados revean el acto que terminó su régimen patrimonial. El Artículo 221 del Código Civil, sobre los efectos de la separación conyugal judicialmente autorizada (institución que era transitoria pero que producía la disolución de la sociedad conyugal), establece que por petición voluntaria de los cónyuges se termina la separación conyugal, restableciéndose sus derechos, obligaciones y el régimen de sociedad conyugal; esta norma, aún vigente, adecúa la posibilidad de restablecer la sociedad conyugal disuelta cuando así lo consientan los cónyuges, por lo que aplicando el principio notarial de consentimiento y el del derecho universal de que las cosas se deshacen así como se hacen, se propone reformar el numeral 13 del artículo 18 de la Ley notarial, para facultar al Notario a declarar restablecida la sociedad conyugal.

ADJUNTO PDF:	SI	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0986544699	E mail: lolyqc@hotmail.com	
CONTACTO EN LA INSTITUCION COORDINADOR DEL PROCESO UTE:	Título, Nombres y Apellidos, Cargo Ing. María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0969158429		
	E mail: mariuxiblum@gmail.com		